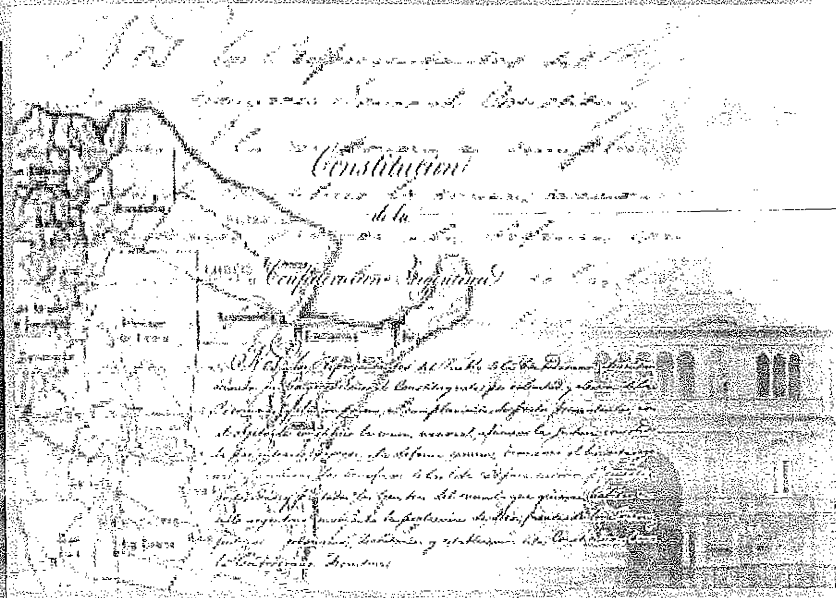


Colección
Sociales

EN CUMPLIMIENTO DE PACTOS PREEXISTENTES

Organización institucional argentina
(1820-1853)

Guillermo Raúl Moreno



Prólogo de Abelardo GABINO ZIULU y JULIAN PORTELA

BIblioteca JOAQUIN V. GONZALEZ
Facultad Cs. Jurídicas y Sociales

26

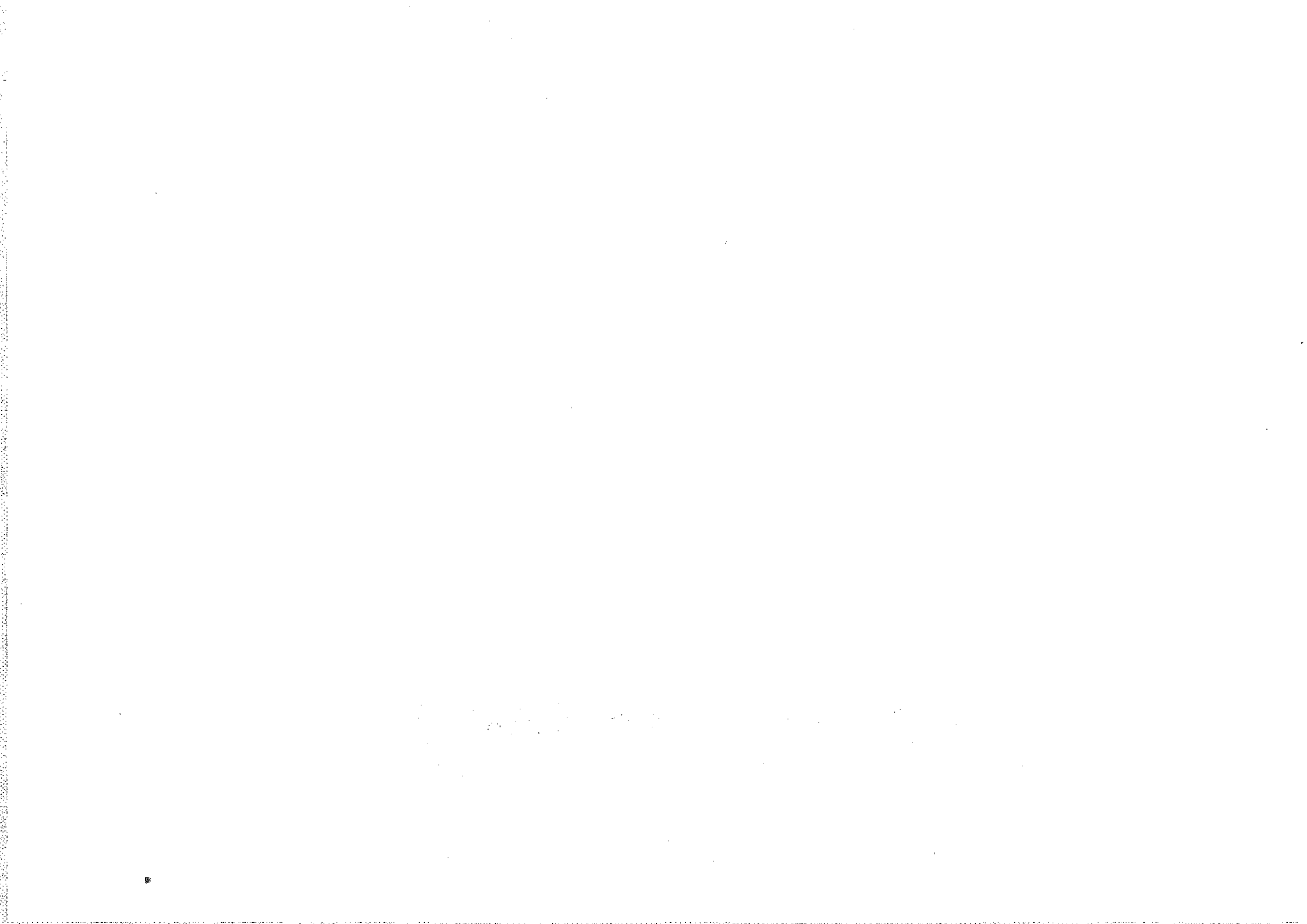


* 89296 *

89296

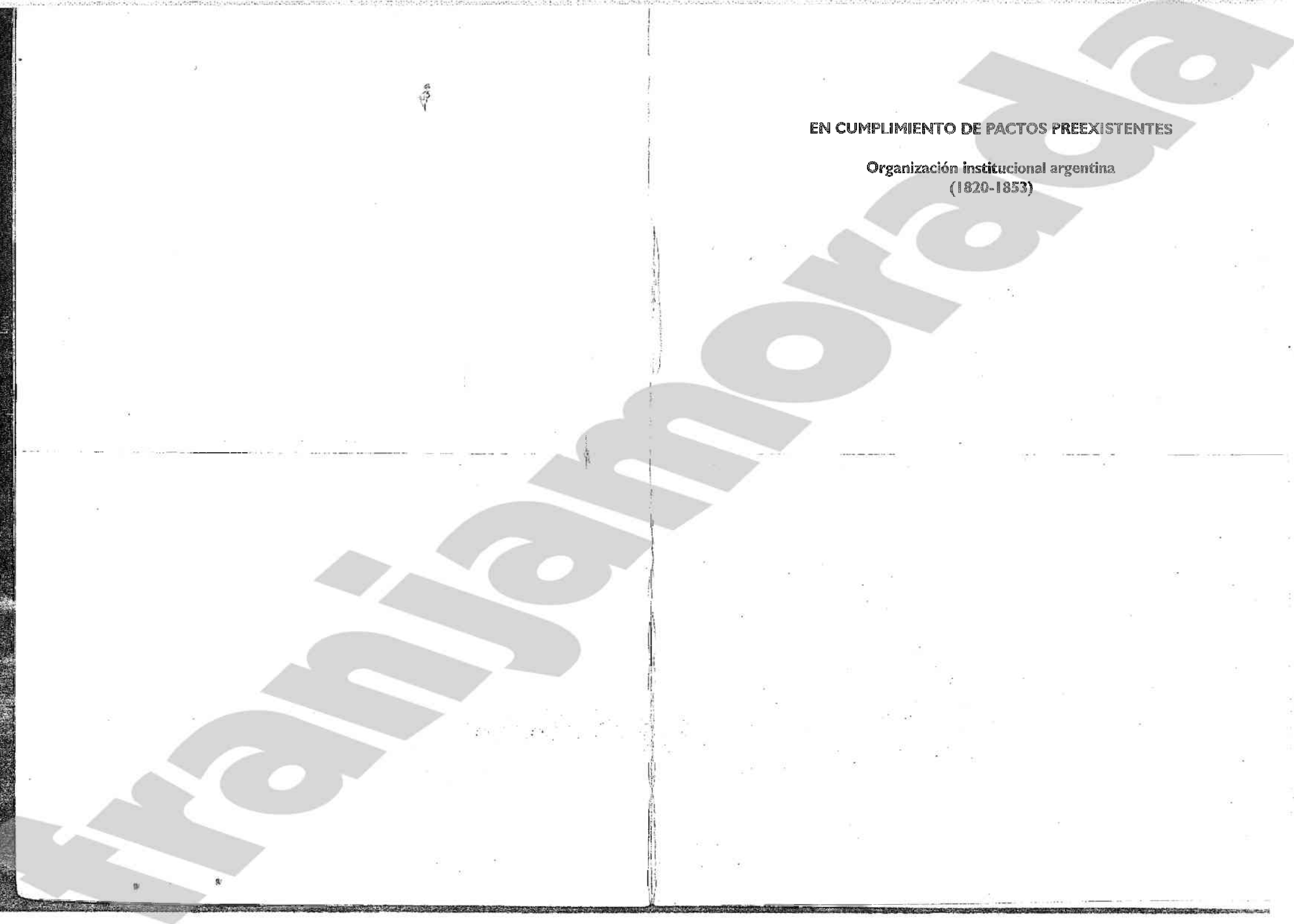
en la Constitución Nacional

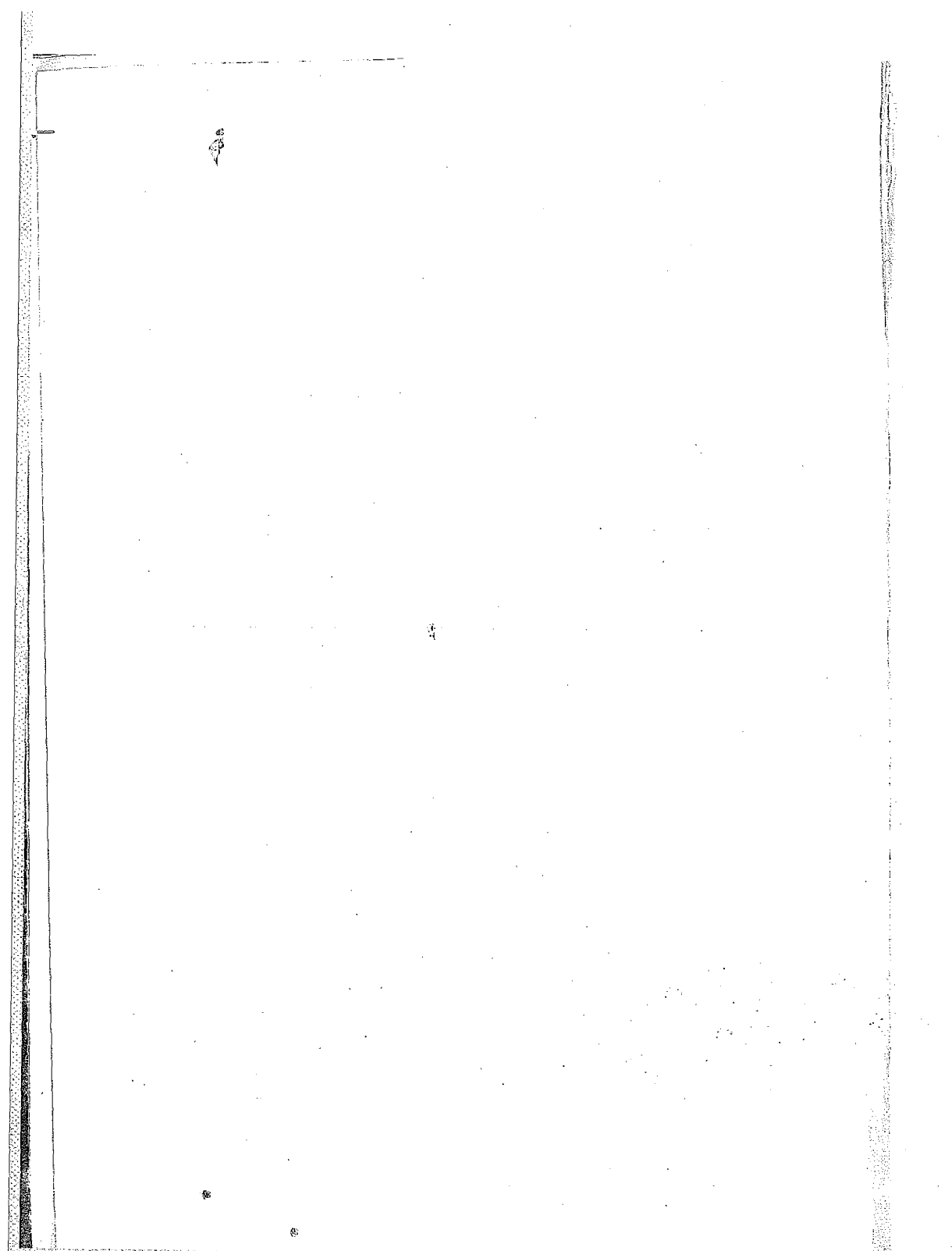
Escuela de Estudios
Jurídicos de la Universidad
de La Plata



EN CUMPLIMIENTO DE PACTOS PREEXISTENTES

Organización institucional argentina
(1820-1853)





EN CUMPLIMIENTO DE PACTOS PREEXISTENTES

**Organización institucional argentina
(1820-1853)**

Guillermo Raúl Moreno

BIBLIOTECA JOAQUIN V. GONZALEZ

Facultad Cs. Jurídicas y Sociales

982.06

MOR



* 8 9 2 9 6 *

89296

5n institucional
nal de La Plata, 2

I. Derecho Constitucional. I. Título
CDD 342.02



BIBLIOTECA

EN CUMPLIMIENTO DE PACTOS PREEXISTENTES

Organización institucional argentina (1820-1853)

GUILLERMO RAÚL MORENO

guillermoraulmoreno@yahoo.com.ar

Diseño: Andrea López Osornio



89296

Editorial de la Universidad Nacional de La Plata

Calle 47 N° 380 - La Plata (1900) - Buenos Aires - Argentina

Tel/Fax: 54-221-4273992

www.unlp.edu.ar/editorial

La EDULP integra la Red de Editoriales Universitarias (REUN)

1° edición - 2008

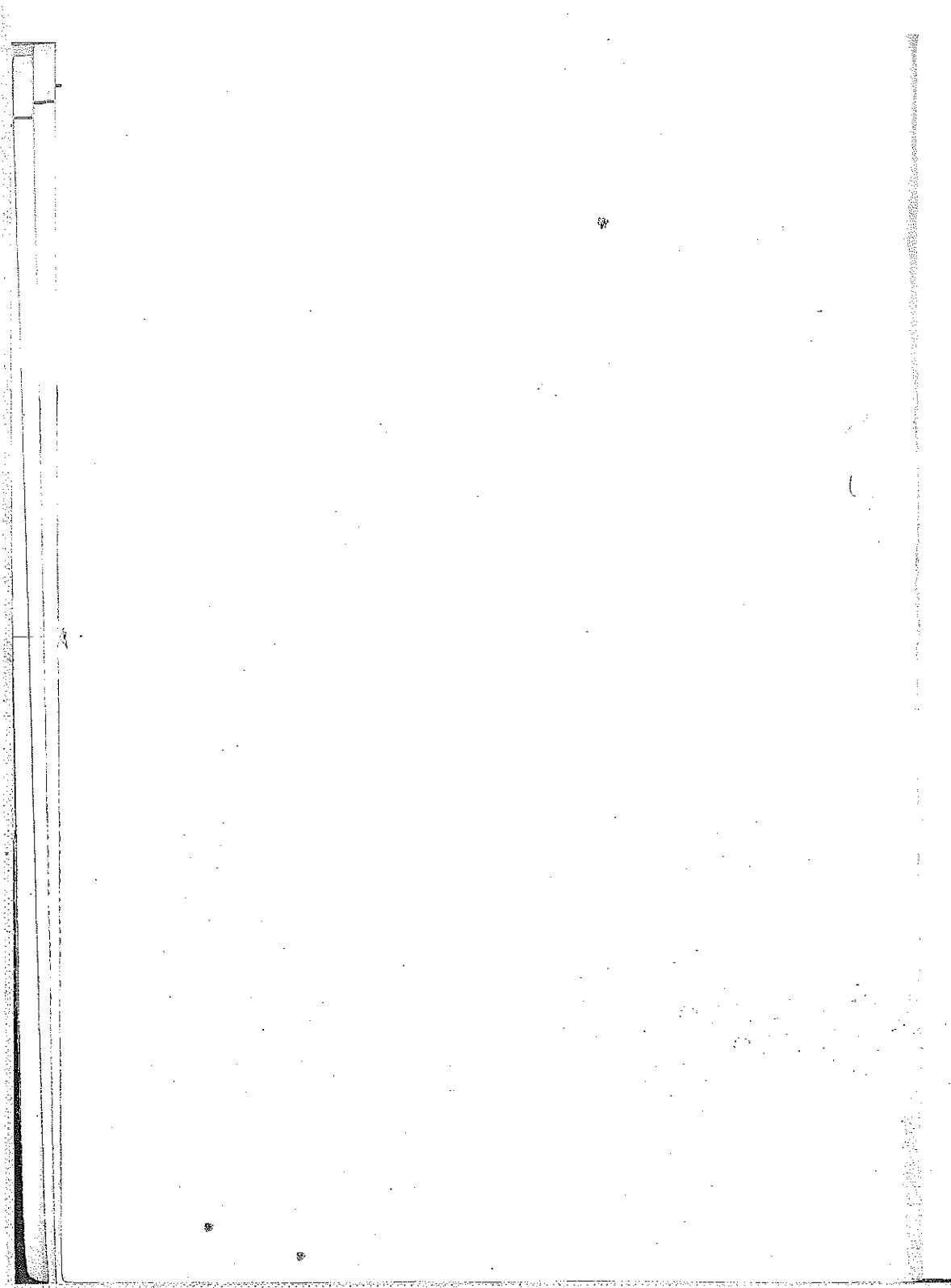
ISBN N° 978-950-34-0464-5

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

© 2008 - EDULP

Impreso en Argentina

A la memoria del Dr. Eduardo Matías de la Cruz



ÍNDICE

Prólogo del Dr. Adolfo Gabino Ziulu	11
Prólogo del Dr. Julián Portela	13
El «Pacto» como método de organización institucional	15
Pacto del Pilar	19
El año XX y la caída del poder central; La Batalla de Cepeda y sus consecuencias; Contenido del Pacto	
Pacto de Benegas	29
Guerra entre Buenos Aires y Santa Fe. Tratativas de paz anteriores al Pacto de Benegas; Contenido del Pacto	
Tratado del Cuadrilátero	35
El malogrado Congreso de Córdoba (1821); Contenido del Tratado	
Convenciones de Cañuelas y Barracas	45
Antecedentes de las Convenciones de Cañuelas y Barracas; Pacto de Cañuelas; El acuerdo reservado; Pacto de Barracas	
Pacto Federal	57
El general Paz y la «Liga Unitaria del Interior»; Polémica Ferré-Roxas y Patrón; Contenido del Pacto	
Acuerdo de San Nicolás	69
El pronunciamiento de Urquiza; Protocolo de Palermo de San Benito; Contenido del Acuerdo	
Constitución de la Nación Argentina	89

Franjani

PRÓLOGO

En la génesis misma de nuestro federalismo, los pactos fueron jalonando, a través del tiempo, el principio de la unidad nacional, a partir del reconocimiento de la diversidad y el respeto de las autonomías locales o provinciales.

En nuestra historia, el proceso instrumentador de los pactos y las ligas preparó políticamente la adopción constitucional de la federación futura que hizo posible la unidad en la diversidad.

Ello, por lo demás, está reconocido expresamente por la Constitución nacional. El Preámbulo hace referencia a los «pactos preexistentes». El Artículo 121 menciona los poderes que conservan las provincias, entre los cuales figuran los «que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación».

En sentido diferente, el Artículo 31, última parte, se refiere, con respecto a la provincia de Buenos Aires, a los tratados ratificados después del 11 de noviembre de 1859.

El título del trabajo «En cumplimiento de pactos preexistentes» que nos es grato presentar resume una nueva e inteligente incursión a esa histórica y azarosa gesta, matizada de eclipses y fulgores, que nos legó, como el mejor estandarte, el compromiso indeleble de la unidad nacional.

Esta relevancia del tema abordado se complementa, en este caso, con la solidez de la investigación científica y la claridad expositiva; aspecto este último de particular interés para su utilización y comprensión como material de cátedra en el ámbito universitario.

Su autor, Guillermo Raúl Moreno, es docente de la cátedra de Historia Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, autor de otros ensayos doctrinales, ha partici-

pado en obras colectivas y es destacado miembro del Grupo Bonaerense de Estudios Constitucionales.

Este trabajo de investigación integra un nuevo y valioso eslabón a los fecundos logros del Grupo Bonaerense de Estudios Constitucionales, integrado por un conjunto de jóvenes docentes e investigadores que, académica y afectivamente vinculados a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, sienten la necesidad de reivindicar, por medio del trabajo solidario en equipo, la relevancia del derecho público local en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ADOLFO GABINO ZIULU

UNA OPORTUNA REFERENCIA A LA GENÉTICA FEDERAL DE LA ARGENTINA

Si algo ha caracterizado al proceso de formación del Estado Argentino es su fuerte vinculación histórica al período de convenciones y pactos interprovinciales que precedió a la organización nacional.

Por ello, en una oportuna y ajustada selección de los documentos preconstitucionales más trascendentes, Guillermo Raúl Moreno expone con criterio y solidez histórica el marco en el cual se fue gestando el poder constituyente nacional, fruto de un creciente deseo interprovincial aglutinante pero no uniformante.

Mención aparte merece el rol determinante que Buenos Aires (como provincia), ha tenido tanto en los avances como en los frenos al proceso de organización nacional, advirtiéndose en su conducta la paulatina superación (con énfasis en el Pacto Federal por ella generado) de la dialéctica Capital-Interior, siendo que posteriormente terminaría renunciando a su ciudad principal (y, con ella, a buena parte de su identidad) para el beneficio de la construcción del nuevo país. Es que la provincia de Buenos Aires, como actor protagónico de la vida nacional, ha cumplido y sigue cumpliendo todos los roles que el desarrollo institucional del país le impone.

En lo estrictamente pedagógico, alumnos, docentes y estudiosos del sistema constitucional podrán encontrar en las siguientes páginas una referencia sumamente útil de nuestra etapa de gestación organizacional. Es que, con una prosa clara y sencilla, pero sin renunciar al rigor académico, el autor repasa en forma sistemática los pasos convencionales que fueron llevando al nacimiento de la Argentina como país, con una genética federal que aún hoy debe recordarse a diario a los gobernantes y demás opera-

dores constitucionales, para jerarquizar los roles que a las provincias y a los municipios les cabe en el diseño del futuro en común que tendremos todos los argentinos.

JULIÁN PORTELA
Coordinador - GBEC
La Plata, febrero de 2008

EL «PACTO» COMO MÉTODO DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

El surgimiento del Estado argentino se nos presenta como el resultado de un largo, complejo y hasta dramático proceso político que se desarrolla durante los primeros cincuenta años de vida independiente.

El extenso período histórico que se desenvuelve desde el movimiento libertario de mayo de 1810 hasta la sanción de la Carta magna de 1853/60 está identificado por la lucha de nuestro pueblo por arribar a la ansiada *organización institucional*.

Muchos y variados fueron los intentos. Las luchas no solo fueron ideológicas, es decir, se combatió tanto en el campo de las ideas como en el de batalla.

La reincorporación del Estado de Buenos Aires al resto de las provincias argentinas luego de la firma del pacto de San José de Flores y la reforma a la Constitución Nacional en 1860 posibilitó la unión nacional definitiva.

En un primer momento, el dilema se centró entre la independencia absoluta de España o continuar con el vínculo existente hasta entonces. Así, entre los años 1810 y 1816, los hombres que reemplazaron la autoridad virreinal en el Río de La Plata fluctuaron entre seguir perteneciendo a la *madre patria* o constituirse en una nación libre e independiente. Recordemos que Buenos Aires, el 25 de mayo de 1810, instituyó una Junta Provisional que gobernaría en nombre de Fernando VII, Rey de España, quien se encontraba por entonces cautivo en Francia a disposición de Napoleón. Finalmente, como es sabido, el Congreso reunido en Tucumán declarará formalmente la independencia el 9 de julio de 1816.

Más tarde, entre 1816 y 1820, la discusión se basó entre instaurar una república o una monarquía. De forma reservada, el Congreso y el Directorio enviaron distintas misiones diplomáticas al exterior a los fines de con-

seguir un monarca que se hiciera cargo de estas tierras. Todo el esfuerzo de un pueblo en la lucha por su libertad era ofrendado al mejor postor en las distintas cortes europeas. Ninguna de estas empresas prosperó, y con la firma del pacto del Pilar a principios 1820 se puso fin a las tratativas monárquicas, consolidándose, en consecuencia, el sistema republicano.

Posteriormente, el péndulo alternó entre la federación y la unidad. De esta forma, unitarios y federales se trenzaron en una lucha intestina que procuraba determinar cómo debía distribuirse el poder en función del territorio. Finalmente, la Convención Constituyente reunida en Santa Fe en 1853 estableció en la Ley Fundamental que la Nación Argentina adopta la forma de Estado federal.¹

Luego del movimiento de mayo, surgirán en el Río de La Plata dos métodos antagónicos tendientes a la organización del incipiente Estado. El *estatutario* (o unilateral) y el *contractual*. El primero de ellos se hace efectivo a través de reglamentos obligatorios, en tanto que el segundo, por medio de pactos políticos.²

Buenos Aires, antigua capital del Virreinato, procurará desde un primer momento imponer su autoridad a partir del dictado unilateral de estatutos y reglamentos.

Frente a este método de organización implementado por los porteños (al que hemos denominado estatutario) se alzará Artigas como jefe de la Banda Oriental. En respuesta, el protector de *los pueblos libres* propondrá el «pacto recíproco» entre las provincias como única base legítima de organización estatal. Desde esta última concepción, sólo el acuerdo político, libremente aceptado entre todas las provincias, permitiría la sólida formación del naciente Estado.

Consideramos de suma importancia detenernos en este análisis y destacar la gravitación que tuvo el «pacto» como instrumento de cohesión y formación de nuestra república.

En efecto, el término *pacto* proviene del latín *pactum* y significa «concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo

1 Conforme Artículo 1 de la Constitución Nacional.

2 Este acertado análisis se encuentra desarrollado por el destacado jurista uruguayo Alberto Demichells, en su obra *Formación Constitucional Rioplatense*, Montevideo, 1955.

estipulado».³ De allí que el tratado o acuerdo político nos de la idea de entendimiento, de negociación, de libre aceptación de lo estipulado, de voluntad de arribar a coincidencias para el logro de fines comunes.⁴

Los estatutos centralizadores emanados desde Buenos Aires no serán aceptados, las constituciones unitarias no entrarán en vigencia, en suma, la pretensión de unificar la Nación por vía estatutaria y al margen del pacto fracasará. De allí que los pactos interprovinciales se constituyen en los verdaderos instrumentos que permitirán la unión de las partes. Tanto es así que los constituyentes reunidos en Santa Fe establecieron, en el preámbulo de nuestra Carta Magna, que se reunían «en cumplimiento de pactos preexistentes».

Si bien fueron varios los pactos o tratados que formaron la base sobre la cual se asentó luego la Constitución Nacional de 1853, en esta obra nos limitaremos al análisis de sólo algunos de ellos, que tuvieron una incidencia fundamental en la conformación de nuestro Estado.⁵

3 Este es el significado previsto en el *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª edición.

4 En el ámbito del derecho privado, necesariamente identificamos el tratado con el contrato. El código civil, en su Artículo 1137, dispone que «Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos».

5 A criterio de Sánchez Viamonte, desde el armisticio de San Lorenzo, en 1819, hasta el Pacto de San José de Flores, en 1859, se llevan a cabo medio centenar de acuerdos, tratados o convenios. Ver Sánchez Viamonte, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Kapelusz, Buenos Aires, 1964, p. 46.

PACTO DEL PILAR

Antes de analizar el contenido de este documento histórico, resulta conveniente detenernos en las circunstancias particulares que rodearon a la firma del mismo.

El año XX y la caída del poder central

La llamada «crisis del año XX», que aparejó la quiebra del poder central, no constituyó un hecho aislado provocado por casualidad, sino que fue el resultado de un proceso iniciado con la revolución de mayo de 1810.

Durante la década que transcurre entre 1810 y 1820 comienza a gestarse y a definirse en los pueblos del interior un marcado sentimiento de resistencia al «centralismo porteño». Estos vieron en la revolución una oportunidad para mejorar su suerte. Lejos de que tal cosa ocurriera, la situación empeoró.

Esta crisis, al decir de Ernesto Palacio la más grave que sufre la revolución desde sus comienzos,⁶ tendrá como consecuencia inmediata la disolución de las autoridades centrales. Esto es, desaparecen el directorio y el Congreso (el mismo que había declarado en forma solemne la independencia en Tucumán en 1816) y, al mismo tiempo, nace la provincia de Buenos Aires en su condición de tal.

6 Ver Palacio, Ernesto, *Historia Argentina 1515-1953*, A. Peña. Lillo Editor S.A., Buenos Aires 1979, p. 239.

La batalla de Cepeda y sus consecuencias



Las fuerzas combinadas del litoral vencieron en los campos de Cepeda al ejército de Buenos Aires el 1° de febrero de 1820. Las tropas directoriales estaban al mando del Gral. Rondeau, quien había asumido como Director Supremo ante la renuncia de Pueyrredón.

Las montoneras que triunfaron en la batalla de Cepeda estaban comandadas por Estanislao López, gobernador de Santa Fe, y Francisco Ramírez, representando a Entre Ríos, ambos lugartenientes subordinados a Artigas.

Como se ha señalado, esta batalla de escasa importancia militar tuvo una trascendencia política extraordinaria, toda vez que significó la caída del régimen centralista y su reemplazo por un sistema federal.⁷

Los caudillos vencedores en Cepeda dieron una tregua de 8 días para que Buenos Aires se constituyera en una provincia federal, intimaron a las autoridades centrales a que renunciaran a sus cargos para que se pudiera elegir libremente un nuevo gobierno legitimado por la voluntad popular.

En efecto, el 11 de febrero de 1820, el Director Rondeau renunció a su cargo, depositando su poder en el Cabildo de Buenos Aires. Lo propio ocurrió con los miembros del Congreso. El cabildo, de esta forma, se erigió como *Cabildo-Gobernador de la provincia de Buenos Aires*, e inmediatamente llamó a elecciones con el objeto de formar una Junta de Representantes. De esta forma nacía la provincia de Buenos Aires como entidad autónoma de Derecho Público.⁸

Conforme a las instrucciones que Artigas había ordenado a Ramírez, la guerra era entre «los pueblos libres» y el Directorio y no contra el pueblo de Buenos Aires. Por lo tanto, al desaparecer la autoridad directorial el 11 de febrero y surgir una nueva entidad (la provincia de Buenos Aires), el pueblo debería elegir libremente un nuevo gobierno y con este se concertaría la paz.

Una vez elegidos los miembros que compondrían la primera Junta de Representantes, la misma designó a Don Manuel de Sarratea como gobernador.

7 Orsi, René, *Dorrego y la Unidad Rioplatense*, Subsecretaría de Cultura (Coordinación editorial de Daniel Ríos), La Plata, 1991.

8 «el último director fecho su abdicación a las 7 de la mañana del 11 de febrero de 1820, día y hora en que nació la provincia de Buenos Aires como entidad federal autónoma.» Ver Rosa, José María, *Historia Argentina*, J.C. Granada, Buenos Aires, 1967, Tomo III, p. 251 y ss.

Contenido del Pacto

El tratado del Pilar fue firmado el 23 de febrero de 1820 por Manuel de Saratea (gobernador de la provincia de Buenos Aires), Estanislao López (gobernador de Santa Fe) y Francisco Ramírez (quien se adjudicó por sí solo la calidad de gobernador de Entre Ríos). El pacto constaba de un preámbulo —a manera de introducción— y 12 artículos.

En primer lugar, cabe señalar que el presente fue un tratado de paz. Es decir, un acuerdo que procuraba «terminar la guerra suscitada entre dichas provincias» y «proveer a la seguridad ulterior de ellas» (preámbulo). Por su parte, el Artículo 2 también habla de «cesación de hostilidades» entre las provincias signatarias.

Al mismo tiempo, se advierte claramente el pronunciamiento de las provincias firmantes por el sistema federal, cuando señalan que las mismas «van a concentrar sus fuerzas y recursos en un gobierno federal» (preámbulo). En el mismo sentido, vuelven sobre el tema al pronunciarse a «favor de la confederación que de hecho admiten» (Artículo 1).

Como dato sobresaliente, debemos destacar la convocatoria a un Congreso de delegados en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, a los 60 días de ratificado el acuerdo. A tal fin, se designaría un diputado por provincia nombrado por «la libre elección de los pueblos»⁹ (Artículo 1). Dicho Congreso general de diputados tendría como objetivo la organización nacional bajo un sistema federal.¹⁰

Por otra parte, esta nueva liga surgida con la firma del tratado del Pilar no declaró formalmente la guerra a Portugal como lo había solicitado Artigas, como así tampoco tomó ninguna decisión tendiente a recuperar la Banda Oriental de manos de los invasores.¹¹ El Artículo 3 se limita a expresar que se esperaba de la «heroica provincia de Buenos Aires» el apoyo necesario

9 A dicho congreso —que, a decir verdad, nunca logró reunirse— sería invitado el resto de las provincias para organizar la Nación.

10 A su vez, el Artículo 6 del pacto le otorgaba competencia para intervenir en el deslinde de los territorios entre las provincias en caso de dudas.

11 La correspondencia epistolar mantenida entre los caudillos por entonces da cuenta de la postura del Protector de los Pueblos Libres sobre el tema: «No admitiré otra paz, que la que tenga como base la declaración de guerra al rey D. Juan como V.E. quiere y manifiesta en su último oficio», escribe Ramírez a Artigas en diciembre de 1819. Ver Rosa, José María, op. cit., p. 258.

para recuperar el territorio invadido. Al no quedar obligada, Buenos Aires nunca prestaría auxilio en la lucha contra los portugueses.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 4, la navegación de los ríos Paraná y Uruguay se reservaba únicamente a embarcaciones de las tres provincias contratantes.

Como consecuencia de la paz a la que se había arribado y en aras de la unión entre las provincias, el pacto dispuso una amplia amnistía echando un «velo a todo lo pasado» (Artículo 5). Como resultado de ello, se estableció la libertad de todos los prisioneros de guerra de una y otra parte (Artículo 9).

Por medio del Artículo 8, se dispuso la libertad de armas y municiones entre las provincias aliadas. Mediante el Artículo 9, se decidió enviarle una copia del pacto al Sr. capitán general de la Banda Oriental, Don José Artigas, para que, «siendo de su agrado», la provincia bajo su mando se uniera a las restantes de la liga. En este punto conviene señalar que, al momento de la firma del acuerdo, todos los que intervinieron en el mismo tenían conocimiento de la completa derrota de Artigas frente los portugueses en la batalla de Tacuarembó el 22 de enero de ese año (1820). El viejo caudillo, luego de luchar hasta agotar sus fuerzas, debió abandonar su tierra junto a un puñado de seguidores y establecerse en Entre Ríos. Por tal razón, no deja de ser hasta deplorable la actitud de sus subordinados al analizar los términos del artículo que estamos comentando.

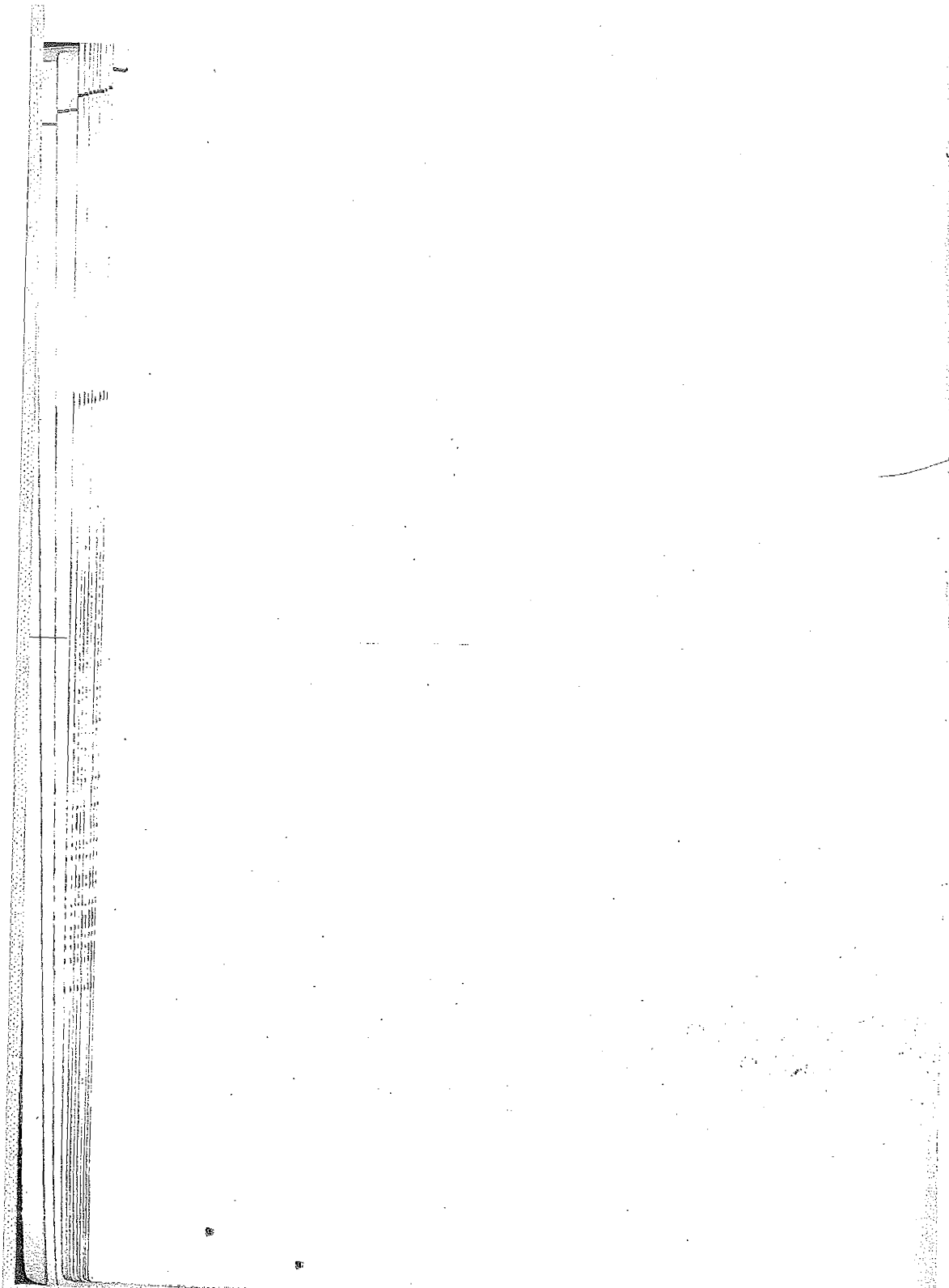
Por último, el Artículo 11 se refería al retiro de tropas de los territorios ocupados, en tanto que el Artículo 12 establecía los plazos y formas para la ratificación del convenio.

Todos los firmantes del pacto tenían sospechas fundadas de cuál sería la reacción de Artigas cuando conociera los términos del pacto del Pilar. De allí que los porteños consideraron necesario brindarle a Ramírez armamentos, dinero y hombres para enfrentar al caudillo oriental. Efectivamente, la relación entre Artigas y Ramírez se fue tensando hasta que finalmente se enfrentaron en territorio entrerriano. El joven comandante, con la mencionada ayuda de los hombres de Buenos Aires, logró derrotar por completo a su antiguo jefe. Artigas partirá rumbo al exilio para afincarse en Paraguay, de donde nunca más saldrá.

Por último, señalemos que el Tratado del Pilar, de fundamental importancia en nuestra historia institucional, inició el régimen de pactos argenti-

nos como método de organización. Al mismo tiempo, puso fin definitivamente a las tratativas de imponer una monarquía en el Río de La Plata, consolidando de este modo la forma republicana de gobierno.

Finalmente, es recordado como el primero que suscribe Buenos Aires en calidad de provincia.



PACTO DE PILAR¹²

PACTO CELEBRADO EN LA CAPILLA DEL PILAR ENTRE LOS
GOBERNADORES DE BUENOS AIRES, SANTA FE Y ENTRE RÍOS

(23 DE FEBRERO DE 1820)

Convención hecha y concluida entre los Gobernadores D. Manuel Sarratea, de la Provincia de Buenos Aires, D. Francisco Ramírez de la de Entre Ríos, D. Estanislao López de la de Santa Fe el día veinte y tres de Febrero del año del Señor mil ochocientos veinte, con el fin de terminar la guerra suscitada entre dichas Provincias, de proveer a la seguridad ulterior de ellas, y de concentrar sus fuerzas y recursos en un gobierno federal, a cuyo objeto han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1 - Protestan las partes contratantes que el voto de la Nación, y muy particularmente el de las Provincias de su mando, respecto al sistema de gobierno que debe regirlas se ha pronunciado a favor de la confederación que de hecho admiten. Pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre elección de los Pueblos, se someten a sus deliberaciones. A este fin elegido que sea por cada Provincia popularmente su respectivo representante, deberán los tres reunirse en el Convento de San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe a los sesenta días contados desde la ratificación de esta convención. Y como están persuadidos que todas las Provincias de la Nación aspiran a la organización de un gobierno central, se comprometen cada uno de por sí de dichas partes contratantes, a invitarlas y suplicarles concurran con sus respectivos Diputados para que acuerden quanto pudiere convenirles y convenga al bien general.

¹² Ravignani, Emilió, *Asambleas Constituyentes Argentinas. Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y Pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*; Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de investigaciones históricas, Buenos Aires, 1937, Tomo VI, 2ª parte, p. 131.

Artículo 2 - Allanados como han sido todos los obstáculos que entorpecían la amistad y buena armonía entre las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe en una guerra cruel y sangrienta por la ambición y la criminalidad de los muchos hombres que habían usurpado el mando de la Nación, o burlado las instrucciones de los Pueblos que representaban en Congreso, cesaran las divisiones beligerantes de Santa fe y Entre Ríos a sus respectivas Provincias.

Artículo 3 - Los Gobernadores de Santa fe y Entre Ríos por sí y a nombre de sus provincias, recuerdan a la heroica Provincia de Buenos Aires cuna de la libertad de la Nación, el estado difícil y peligroso a que se ven reducidos aquellos Pueblos hermanos por la invasión con que lo amenaza una Potencia extranjera que con respetables fuerzas oprime la Provincia aliada de la Banda Oriental. Dejan a la reflexión de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional el calcular los sacrificios que costará a los de aquellas provincias atacadas el resistir un Ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados a lo arduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

Artículo 4 - En los Ríos de Uruguay y Paraná navegarán únicamente los Buques de las Provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos Ríos. El Comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose a la decisión de los Diputados en congreso cualesquiera reforma que sobre el particular solicitaren las partes contratantes.

Artículo 5 - Podrán volver a sus respectivas Provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones políticas hayan pasado a la de Buenos Aires, o de esta a aquellas, aun cuando hubieren tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas: serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado en que se encontraren y se echará un velo a todo lo pasado.

Artículo 6 - El deslinde de territorio entre las Provincias se remitirá, en caso de dudas a la resolución del Congreso general de Diputados.

Artículo 7 - La deposición de la antecedente administración ha sido la obra de la voluntad general por la repetición de desmanes con que comprometía la libertad de la Nación con otros excesos de una magnitud enorme. Ella debe responder en juicio público ante el Tribunal que al efecto se nombre; esta medida es muy particularmente del interés de los Jefes del Ejército Federal que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron a declarar la guerra contra Buenos Aires en Noviembre del año próximo pasado y conseguir en la libertad de esta Provincia a la de las demás unidas.

Artículo 8 - Será libre el comercio de Armas y municiones de guerra de todas clases en las Provincias federadas.

Artículo 9 - Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad después de ratificada esta convención para que se restituyan a sus respectivos Ejércitos o Provincias.

Artículo 10 - Aunque las Partes contratantes están convencidas de que todos los artículos arriba expresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitán General de la Banda Oriental Don José Artigas según lo ha expresado el Sr. Gobernador de Entre Ríos que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho Sr. Excmo. para este caso no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta nota, para que siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones que puedan convenir a los intereses de la Provincia de su mando, cuya incorporación a las demás federadas, se miraría como un dichoso acontecimiento.

Artículo 11 - A las cuarenta y ocho horas de ratificados estos tratados por la Junta de Electores dará principio a su retirada el Ejército federal hasta pasar el Arroyo del Medio. Pero atendiendo al estado de devastación a que ha quedado reducida la Provincia de Buenos Aires por el continuo paso de diferentes Tropas, verificará dicha retirada por divisiones de doscientos hombres para que así sean mejores atendidas de víveres y cabalgaduras, y para que los vecinos experimenten menos gravamen. Queriendo que los Sres. Generales no encuentren inconvenientes ni escasez en su tran-

sito para sí o sus tropas, el Señor Gobernador de Buenos Aires nombrará un Individuo que con este objeto les acompañe hasta la línea divisoria.

Artículo 12 - En el término de dos días o antes si fuese posible será ratificada esta prevención por la muy Honorable Junta de Representantes.

Hecho en la capilla del Pilar a 23 de febrero de 1820.-

(Fdo.) Manuel de Sarratea; Estanislao López; Francisco Ramírez.

La Junta de Representantes Electores aprueba y ratifica el precedente ratado. Buenos Aires, a las dos de la tarde del día veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos veinte años.

(Fdo.) Thomás Manuel de Anchorena; Juan J. C. de Anchorena; Vicente López; Antonio José de Escalada; Manuel Luis de Oliden; Victorio García de Zuñiga; Sebastián Lezica; Manuel Obligado.

[En la edición del Registro Oficial de Santa Fe, se publica el siguiente gregado]

Por tanto, y en conformidad de lo acordado por la misma Junta, se publicará por bando con la solemnidad conveniente, iluminándose generalmente con tal plausible motivo las calles de esta Ciudad por tres sucesivas noches, que principiaran por la del presente día, y cantándose en acción de gracias al Todo Poderoso en solemne Te Deum el Domingo 27 del corriente, en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Corporaciones de la Provincia. Buenos Aires, Febrero 24 de 1820.

(Fdo.) Hilario de la Quintana - Por mandato de S. S. José R. Basavilbaso.

(Documentos relativos a los compromisos secretos del Tratado del Pilar: Orden del Gobernador Sarratea para que el Comandante de la Sala de Armas entregue ochocientos fusiles y ochocientos sables, sin especificar destino.)

Buenos Ayres, Marzo 4 de 1820.

Tomándose razón de esta orden en el Estado Mayor Gral., y demás donde corresponde para su debida constancia y fines consiguientes, entréguese por el Comandante de la Sala de Armas al Ciudadano D. Francisco Martínez ochocientos fusiles de buena calidad y servicio, y de cuya inversión se me lará cuenta en oportunidad directamente por el expresado D. Francisco Martínez.

(Fdo.) Manuel de Sarratea.

PACTO DE BENEGAS

Guerra entre Buenos Aires y Santa Fe. Tratativas de paz anteriores al Pacto de Benegas

A mediados de junio de 1820, las provincias de Buenos Aires y Santa Fe entran en conflictos que derivarán en un enfrentamiento armado. López, gobernador de Santa Fe, declara formalmente la guerra a Buenos Aires y decide invadirla.

Las tropas al mando de Estanislao López vencen a las fuerzas porteñas comandadas por Soler en la batalla de *Cañada de la Cruz* el 28 de junio de 1820. A partir de ese momento, todo es confusión en Buenos Aires. Manuel Dorrego es designado interinamente por la Junta de Representantes como nuevo gobernador. Permanecerá poco tiempo en su cargo ya que es derrotado en *Gamonal* por los ejércitos santafesinos el 2 de septiembre. Como consecuencia de ello, días más tarde será designado como nuevo gobernador el Brigadier Martín Rodríguez.

Con la asunción del nuevo gobierno, comienzan algunas negociaciones entre Santa Fe y Buenos Aires tendientes a lograr la paz entre ambas provincias. Las mismas tendrán como resultado la firma de un convenio suscripto en la estancia del *finado don Tiburcio Benegas*. López decide pactar con los porteños y abandonar así su alianza con Ramírez.¹³

Ante la propuesta de paz del gobernador de Santa Fe, Buenos Aires decide aceptar, y a tal efecto son designados como representantes del gobierno los doctores Matías Patrón y Mariano Andrade. Santa Fe, por su parte, nombrará a Don Pedro Larrachea y al doctor Juan Francisco Seguí para tomar parte en las deliberaciones. Cuando todo parecía estar encaminado, surge un inconveniente: Santa Fe solicita una indemnización por los

¹³ Francisco Ramírez, luego de derrotar a Artigas, decidió crear la República Federal Entrerriana (Corrientes, Misiones y Entre Ríos), de efímera duración.

perjuicios ocasionados por la guerra. De esta forma, las negociaciones quedan interrumpidas y todo hace suponer nuevos enfrentamientos. En este contexto aparece la figura de Don Juan Manuel de Rosas, quien ofrece en su nombre y en el de los «hacendados amantes de la paz» hacerse cargo de la indemnización solicitada por el gobierno de Santa Fe. Al margen del contenido del pacto, y a través de un documento especial y secreto conocido como el «compromiso de San Nicolás», Rosas se compromete a la entrega de 25.000 cabezas de ganado dentro del término de un año.¹⁴

Contenido del Pacto

El pacto de Benegas fue firmado el 24 de noviembre de 1820 por Buenos Aires y Santa Fe con el objetivo de poner fin a la guerra suscitada entre ambas provincias. Toma intervención el general Bustos, gobernador de Córdoba, como mediador y garante del Convenio. Consta de una introducción, a manera de preámbulo, y 7 artículos.

El deseo de arribar a la paz y armonía entre las provincias firmantes surge claramente de los términos del preámbulo y su Artículo 1.

Resulta de importancia, al analizar este documento histórico, destacar que en el mismo se decidió convocar un congreso en la ciudad de Córdoba a los 60 días para organizar la Nación (Artículo 2).¹⁵ La posibilidad de este congreso abrigó las esperanzas en los pueblos del interior de arribar a la ansiada organización nacional. Más tarde se verá cómo, a partir de la firme oposición de Buenos Aires, tal reunión no podrá lograr sus objetivos y el congreso terminará disolviéndose.

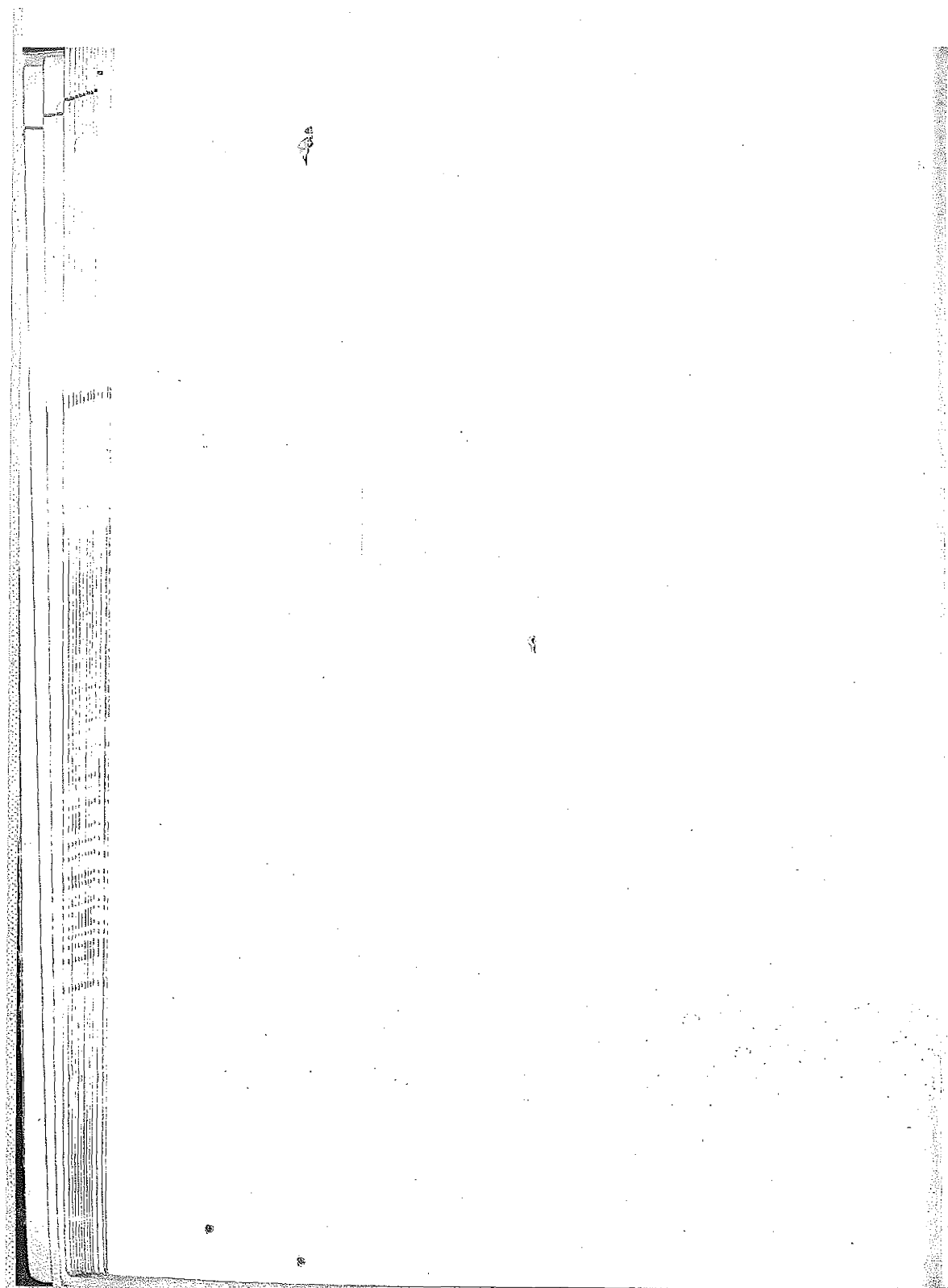
Como era usual en este tipo de convenio, se decreta la libertad de comercio de armas y municiones entre las partes firmantes (Artículo 3).

Como lógica consecuencia de la paz arribada y la buena armonía entre las provincias pactantes, se dispone la libertad de todos los prisioneros (Artículo 4).

14 Rosas reunió las 25.000 cabezas de ganado, a las que le agregó otras 6.000 más. Ver Saldías, Adolfo, *Historia de la Confederación Argentina*, Juan Carlos Granda, Buenos Aires, 1967, p. 71.

15 Mediante la presente cláusula, queda definitivamente descartada la concreción del congreso en San Lorenzo previsto en el Pacto del Pilar.

Por último, como ya lo comentáramos anteriormente, queda como garante del cumplimiento del pacto la provincia mediadora de Córdoba. Por tal razón, el convenio llevará las firmas de los representantes del gobierno cordobés.



PACTO DE BENEGAS

TRATADO DE PAZ ENTRE SANTA FE Y BUENOS AIRES CELEBRADO EN LA ESTANCIA DE BENEGAS¹⁶ (24 DE NOVIEMBRE DE 1820)

Tratado solemne, definitivo y perpetuo de paz entre Santa Fe y Buenos Aires.

Deseosos de transar las desavenencias desgraciadamente suscitadas, poniendo término a una guerra destructora entre Pueblos hermanos, los infraescriptos ciudadanos de una parte Dres. Mariano Andrade y Don Matías Patrón Diputados por Buenos Aires, y de la otra el Dr. Juan Franciso Seuí y Don Pedro Tomás Larrachea Diputados por Santa Fe, han acordado y convenido en los artículos que subsiguen canjeado previamente los respectivos poderes.

Artículo 1 - Habrá paz, armonía, y buena correspondencia entre Buenos Aires, Santa Fe, y sus Gobiernos, quedando aquéllos, y éstos en el estado en que actualmente se hallan; sus respectivas reclamaciones, y derechos salvos ante el próximo Congreso Nacional.

Artículo 2 - Los mismos promoverán eficazmente la reunión del Congreso dentro de dos meses remitiendo sus Diputados á la Ciudad de Córdoba por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura.

Artículo 3 - Será libre el Comercio de Armas, Municiones, y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.

¹⁶ Ravignani, Emilio, op. cit., p. 146.

Artículo 4 - Se pondrán en plena libertad todos los Prisioneros que existiesen reciprocamente pertenecientes á los respectivos territorios con los vecinos, y hacendados extraídos de ellos.

Artículo 5 - Son obligados los Gobiernos a remover cada uno en su territorio todos los obstáculos que pudieran hacer infructuosa la paz celebrada, cumpliendo exactamente las medidas de precaución con que deben estrecharse los vínculos de su reconciliación y eterna amistad.

Artículo 6 - El presente tratado obtendrá la aprobación de los SS. Gobernadores en el día y dentro de ocho siguientes, será ratificado por las respectivas honorables juntas representativas.

Artículo 7 - Queda garante de su cumplimiento la provincia de Córdoba, y en su virtud suscriben los ss que por V.E sea instituida con el documento que adjuntamos.

TRATADO DEL CUADRILÁTERO

Resulta conveniente, antes de analizar las cláusulas de este pacto, ampliar la mirada y tener en cuenta el contexto histórico político que rodeó la firma del mismo.

Su contenido no tiene la claridad de otros documentos similares, sus disposiciones omiten pronunciarse sobre la forma de gobierno, como así tampoco disponen con precisión la convocatoria a un Congreso General. Todo ello inclina a algunos a no considerarlo como uno de los pactos preexistentes de los que habla el preámbulo de la Constitución Nacional.¹⁷ No obstante ello, creemos necesario abocarnos al análisis de sus implicancias en el largo y complejo camino hacia la organización institucional.

El malogrado Congreso de Córdoba (1821)

Como consecuencia de lo estipulado en el Tratado de Benegas, firmado a fines de 1820 entre Santa Fe y Buenos Aires, se aguardaba con entusiasmo la reunión del Congreso en Córdoba con miras a la unidad nacional.

Se esperaba que de dicha reunión surgieran nuevas autoridades comprometidas con recuperar la Banda Oriental de los portugueses, el altiplano de los españoles y brindar el apoyo que necesitaba San Martín para concluir su empresa en el Perú.

Pero, lamentablemente, el Congreso de Córdoba no tendría los resultados esperados. El gobierno de Buenos Aires, y en especial la decisión del flamante ministro de gobierno Bernardino Rivadavia, tomaría todos los

¹⁷ En ese sentido se manifiesta Alfredo Galletti en *Historia Constitucional Argentina*, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1986, Tomo I, p. 445.

recaudos para hacer fracasar la reunión en la ciudad mediterránea. Los porteños temían que el Congreso se convirtiese en patriota y federal, que se llegara a utilizar los abultados recursos de su aduana para fines nacionales.

En efecto, Rivadavia fue limitando cada vez más las instrucciones a los diputados enviados por Buenos Aires a Córdoba, hasta que finalmente les ordenó regresar.

El Congreso ni siquiera llegó a inaugurarse formalmente, y los representantes porteños, luego de tres meses de permanecer en Córdoba, solo se limitaron a firmar un convenio sobre diligencias y correos para luego retornar a Buenos Aires.

Contenido del Tratado

El llamado Tratado del Cuadrilátero fue firmado en la ciudad de Santa Fe el 22 de enero de 1822 entre los representantes de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes. Consta de un preámbulo y 17 artículos.

Del análisis de su contenido surge que se trata de un convenio de paz, amistad y unión permanente entre las provincias litorales (Artículo 1). A través del mismo, las provincias firmantes se reconocen mutuamente libertad, independencia, representación y derechos.

Las provincias intervinientes constituyen —si bien su articulado no lo manifiesta expresamente— una alianza ofensiva y defensiva frente a eventuales ataques o invasiones extranjeras o de otras provincias no aliadas.

A su vez, quedan delimitados provisoriamente sus límites territoriales (artículos 3, 4 y 5) y se acuerda libertad a Misiones para formar su gobierno. Se estableció que esta provincia podría —llegado el caso— requerir protección de cualquiera de las demás provincias firmantes (Artículo 15).

El Artículo 13 merece especial atención, ya que esconde las verdaderas intenciones de Buenos Aires de hacer fracasar el Congreso de Córdoba, al que califica como «diminuto». Es así como las cuatro provincias participantes del tratado no tomarán parte en aquel. De esta forma, y como consecuencia de lo dispuesto en el tratado del Cuadrilátero, terminó por disolver-

se por completo el esperado Congreso y con él las esperanzas de la unidad nacional.

A decir verdad, los hombres de Buenos Aires ya estaban ideando un nuevo congreso general, pero esta vez en su propio territorio. Así lo deja entrever el Artículo 14 del tratado, cuando se establece que, «llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, [las provincias] se harán entre sí las invitaciones correspondientes». Efectivamente, entre 1824 y 1827 se reunirá en Buenos Aires bajo la influencia de Rivadavia el Congreso General Representante de las Provincias Unidas en Sud América, el que dictará la Constitución Unitaria de 1826.

De acuerdo con lo que venimos comentando, podemos advertir, a modo de resumen, que el tratado del cuadrilátero persiguió dos objetivos precisos. Por un lado, constituir una alianza entre las provincias litorales con un claro predominio de Buenos Aires y, por el otro, la liquidación definitiva de las aspiraciones de reunir el Congreso General en Córdoba.

TRATADO CUADRILÁTERO

CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES,
SANTA FÉ, ENTRE RÍOS Y CORRIENTES¹⁸
(25 DE ENERO DE 1822)

Por cuanto: los tratados solemnes de paz y permanente armonía sancionados por los Representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, desde el 15 hasta el 25 de enero, han sido ratificados por los respectivos Gobiernos, con la mejor unanimidad de sentimientos, aurora luminosa de días más alegres, felices y venturosos que los de la amargura y el llanto que precedieron, arrobando la más lisonjera y consoladora idea de que se aproximan ya los dulces momentos de la dicha, engrandecimiento y prosperidad de la Patria y nuestro nativo suelo, por cuyos dignos objetos se han multiplicado sacrificios, inmolando a su logro víctimas gloriosas, cuya sangre apreciable no debe ser infructuosa; y en obsequio de su mejor economía se han acordado los artículos siguientes:

Reunidos los Representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, a saber: el Coronel Mayor, Ministro de la Guerra, D. Francisco de la Cruz; el Secretario del Gobierno en todos los ramos de la segunda, don Juan Francisco Seguí; D. Casiano Calderón, presidente del Congreso Provincial Entre-Riano, y el Sr. D. Juan Nepomuceno Goytía, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno e importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfrutaban de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos y recíprocamente ventajosos, y que sirvan de base a la mejor amistad y más duradera armonía,

¹⁸ Ravignani, Emilio, op. cit., p. 155.

única fuente perenne, de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad, después de reconocidos y canjeados los respectivos poderes amplios, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen:

Artículo 1 - Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y unión entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representación y derechos, se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa-Fe sobre el territorio de Entre-Ríos, por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamación legal, como las competentes á las demás de los suyos y respectivos, son el soberano legítimo Congreso General, de todas las provincias en la oportunidad que presente el orden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesación de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes serán obedecidas, como emanadas de la Soberanía Nacional.

Artículo 2 - Si los españoles, portugueses ó cualquier otro poder extranjero invadiese o dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al gobierno agresor las reclamaciones que estime justas y oportunas.

Artículo 3 - Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que incida en igual defecto contra el territorio particular o jurisdicción que cada una de las cuatro provincias disfruta de buena fé, en pacífica posesión, según las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la del Entre-Ríos y Corrientes, los arroyos Guayquiraró Miriñay, y Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé, de las cincuenta leguas que su Representante dice corresponderle por su fundación, y fueron deslindadas hasta los mojones, ó al menos hasta el río Corrientes, como los que tenga esta provincia a su favor, cuya decisión queda al Soberano Congreso General.

Artículo 4 - Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretende usurpar por las armas los derechos detallados en el artículo 19. En cuya virtud, si alguna ó todas las demás provincias de la Nación atacaren con fuerzas á cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en unión las mas serias y formales protestas sobre su agresión, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por ésta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen.

Artículo 5 - Si la provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres éstas entonces interpondrán su mediación para con la agresora, á fin de que se evite la guerra; y si ésta se prestase en conformidad, estará obligada á darle la satisfacción necesaria, y si no correrá la suerte que ella misma ha provocado; más si este caso fuese á la inversa, obrarán las tres provincias consecuentes á lo acordado en el artículo anterior.

Artículo 6 - Ninguna de las provincias contratantes podrá declararse guerra ú hostilidad, ni á otra cualquiera de las del territorio de la Nación, sin acuerdo y consentimiento de las otras tres, por medio de Diputados autorizados á ese objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un suceso tan funesto se pidan las satisfacciones correspondientes á las que se sospechen haber faltado a sus deberes respectivos.

Artículo 7 - La de Buenos Aires facilitará en cuanto lo permite su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra á cualquiera de las otras que los necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen, será satisfecho en la especie, modo y tipo que contratasen los respectivos Gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro provincias.

Artículo 8 - Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas las direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mandarlos abonar derechos, descargar para vender sus mercaderías o fru-

tos por pretexto alguno por los Gobiernos de las cuatro provincias, cuyo puerto subsisten habilitados en los mismos términos; solo sí, por obviar el perjudicial abuso del contrabando, podrán ser reconocidos por los Guardas costas respectivos, como sus licencias, guías y demás documentos con que se deban navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos.

Artículo 9 - Buenos Aires, por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador del Entre-Ríos y el de Corrientes, dá por condenados, sucedidos y chancelados, cuantos cargos puede hacer y reclamaciones justas, por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria invasión del finado Ramírez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inestimable ídolo de la paz entre hermanos americanos, unidos con tan íntimas como sagradas relaciones, y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro.

Artículo 10 - La provincia de Entre Ríos devolverá a la de Corrientes todas las propiedades de ésta, o de algunos particulares de la misma que sacadas por Don Francisco Ramírez existan a la disposición del gobierno y ser notorio pertenecerle y solo en las que necesiten justificación, se producirá brevemente.

Artículo 11 - Todos los prisioneros correntinos, de los que condujo de Corrientes Ramírez, que se hallen sirviendo en algunas de las provincias, o que sin esa calidad estén de soldados, serán restituidos a aquella, siempre que ellos lo quieran voluntariamente.

Artículo 12 - Los desertores que de una provincia se pasaren a otra, serán devueltos reciprocamente luego que sean reclamados.

Artículo 13 - No considerando útil el estado de indigencia y devastación en que están envueltas las provincias de Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y al de separarse la de Buenos Aires, única en

regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales y en sostén de sus nascente autoridad, quedan mutuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin préviamente arreglarse, debiendo en consecuencia la (de) Santa-Fé retirar su Diputado de Córdoba.

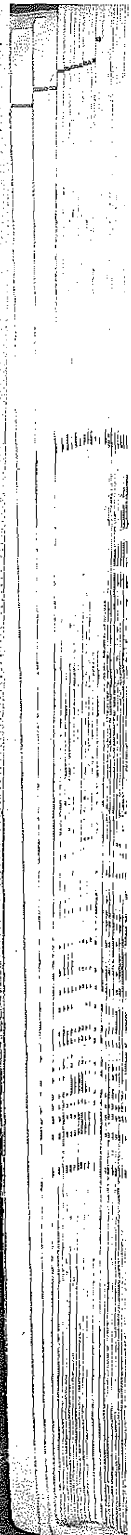
Artículo 14 - Si consiguiente a la marcha política que se adopta, alguna de las provincias contratantes creyere después ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se harán entre sí las invitaciones correspondientes.

Artículo 15 - El territorio de Misiones queda libre para formarse su Gobierno y para reclamar la protección de cualquiera de las provincias contratantes.

Artículo 16 - En consecuencia, se devolverán todas las propiedades que reclame en conformidad a lo acordado en el artículo 10, con respecto a Corrientes, luego que haya nombrado legítimamente su gobierno.

Artículo 17 - Los presentes artículos serán ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Entre Ríos, en el término de dos días, y en el de veinte, por los de Buenos Aires y Corrientes.

Acordados y sancionados en la ciudad Capital de la Provincia de Santa-Fé de la Vera Cruz desde el 15 de enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor de 1822, trece de la libertad del Sud.



CONVENCIONES DE CAÑUELAS Y BARRACAS

Antecedentes de las Convenciones de Cañuelas y Barracas

Una vez más, sostenemos la necesidad de tomar en cuenta los procesos históricos que precedieron la firma de estos pactos, para lograr, así, una mejor comprensión de los mismos.

Tal como lo veremos seguidamente, estamos en presencia de dos pactos que no reúnen la condición de «interprovinciales» en sentido estricto, ello así toda vez que constituyeron convenciones internas entre partes integrantes de una misma provincia. No obstante, creemos que adquieren relevancia en el estudio de nuestros antecedentes constitucionales, ya que permitieron la reorganización institucional de la provincia de Buenos Aires y prepararon el terreno que permitió el acceso de Rosas al poder formal.

En efecto, en 1829, Lavalle —gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires— y Rosas —en calidad de comandante general de la Campaña de Buenos Aires— conciertan estos tratados encaminados a organizar el gobierno de la provincia y poner fin al estado de convulsión que reinaba en la misma.

El general Juan Lavalle encabezó, el 1° de diciembre de 1828, una revolución armada en Buenos Aires que tuvo como consecuencia inmediata la destitución del gobernador Manuel Dorrego.¹⁹ Lavalle, apoyado por los unitarios porteños, fue nombrado gobernador provisorio el mismo día 1° de diciembre en la llamada *Asamblea de San Roque*.

¹⁹ Lavalle había regresado unos días antes de la guerra con Brasil, en donde se desempeñó como general del ejército nacional. Las tropas que combatieron en este conflicto venían sublevadas contra Dorrego, ya que vieron como una verdadera derrota el Tratado de paz con Brasil firmado en agosto de 1828 y que fuera impulsado por el propio gobernador de Buenos Aires.

Frente a estos acontecimientos, Dorrego debió huir hacia la campaña al encuentro de Rosas, quien le sugirió no enfrentar a Lavalle hasta no reunir las fuerzas suficientes con el apoyo del gobernador de Santa Fe, Estanislao López. Pero ya era tarde: Lavalle, junto a 500 granaderos, salió a su encuentro. Lo enfrentó en Navarro, de donde consiguió escapar junto a Rosas. Más tarde será tomado prisionero en las cercanías de San Nicolás, para luego ser fusilado el 13 de diciembre. Lavalle tomó aquella decisión prisionero por el grupo unitario que lo había apoyado en su alzamiento días atrás.

La revolución unitaria en Buenos Aires y el posterior fusilamiento de Dorrego produjo como consecuencia la unión de los federales. Así, la Convención Nacional creada por la ley del 3 de julio de 1828²⁰ y que estaba funcionando en Santa Fe pasó a investir la autoridad soberana de la Nación, desconoció el gobierno de facto de Lavalle en Buenos Aires y repudió el asesinato de Dorrego, al que lo consideró como un crimen de «alta traición contra el Estado».²¹

La Convención designó a Estanislao López como jefe de las fuerzas nacionales para enfrentar al gobierno unitario de Lavalle. López, a su vez, nombró como su «segundo», es decir, su lugarteniente, a Juan Manuel de Rosas. Juntos y al mando del ejército federal enfrentarán y derrotarán a Lavalle en distintos encuentros hasta que, finalmente, llegan a las afueras de Buenos Aires y sitian la ciudad. Es en ese momento cuando López se retira a su provincia, quedando solo Rosas frente a las fuerzas sitiadoras. La situación pasó a ser desesperante, la capital quedó completamente cercada, nada podía entrar o salir, empezaron a escasear los alimentos y fue entonces que Lavalle comprendió que debía pactar la paz con Rosas.

²⁰ Esta ley, a la que también se la conoce como «Ley de emergencia», fue una de las últimas leyes sancionada por el Congreso reunido en Buenos Aires entre 1824 y 1827. Fue dictada ante la renuncia de Rivadavia al cargo de Presidente. Entre sus disposiciones, se establecía la instalación de una Convención Nacional compuesta de un diputado por provincia, la que se encargaría de nombrar a un presidente definitivo.

²¹ Al momento de su muerte, el gobernador detentaba el cargo de *encargado de la tierra y la paz y las relaciones exteriores*.

PACTO DE CAÑUELAS

Fue firmado el 24 de junio de 1829 entre el general Juan Lavalle, gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires, y Don Juan Manuel de Rosas, comandante general de la Campaña. Contiene un escueto preámbulo en donde surgen claramente los objetivos del pacto: «poner término a los disturbios que han afligido a la provincia y restablecer en ella el orden y la tranquilidad desgraciadamente perturbados». La parte dispositiva está compuesta por 7 artículos.

En primer lugar, debemos destacar que estamos frente a un tratado de paz y de cese de hostilidades (preámbulo y Artículo 1).

Con el propósito de restablecer el normal funcionamiento de las instituciones, los firmantes se pronunciaron a favor de la elección de diputados para constituir una nueva Junta de Representantes. Recordemos que esta sala, a su vez, tenía la atribución de elegir al gobernador.

Hasta tanto se procediera a elegir las nuevas autoridades, Rosas mantendría el orden en la campaña y Lavalle en la ciudad (Artículo 3). Y, una vez que aquellas asumieran, ambos deberían entregarles sus respectivas fuerzas (Artículo 4).

Asimismo, se dispuso que los jefes y oficiales federales pertenecientes al ejército de Rosas tendrían el mismo rango y los mismos beneficios que los unitarios.

Por último, se convino poner un velo al pasado y, por consiguiente, nadie sería perseguido por sus conductas y opiniones políticas anteriores a la firma del pacto (Artículo 7).

El acuerdo reservado

Hasta aquí, las cláusulas públicas de lo resuelto en Cañuelas, pero, como en muchas ocasiones, tenemos que tener en cuenta los acuerdos secretos que rodearon la firma de aquel documento. En efecto, Lavalle y Rosas acordaron los nombres de una lista única «consensuada» de candidatos para formar parte de la Sala de Representantes integrada por unitarios y federales. También se pactó que el gobernador debería ser Félix de Alzaga.

El arreglo al que había llegado Lavalle con Rosas no fue bien recibido en Buenos Aires. Los unitarios, esperanzados con los triunfos del General Paz frente a Quiroga en Córdoba, decidieron desconocer lo allí pactado. Presentarían otra lista en las elecciones, compuesta sólo por unitarios sin tener en cuenta las cláusulas secretas de Cañuelas.

Rosas recibió información sobre los verdaderos planes que tenían en Buenos Aires y, con el pretexto del mal tiempo, postergó las elecciones en la campaña para ver lo que ocurría en la ciudad. Efectivamente, las mesas electorales fueron tomadas por los unitarios, quienes impidieron por la fuerza votar a aquellos que querían hacerlo por la lista «conciliada». Los federales, en un clima de violencia absoluta, se retiraron de los comicios. El saldo de la jornada fue la victoria de la lista de los unitarios «intransigentes» y varios muertos y heridos producto de los disturbios.

Todo hacía presagiar el reinicio de las hostilidades entre los dos bandos, pero, una vez más, Lavalle y Rosas se sentaron a parlamentar en Barracas con el propósito de llegar a un nuevo acuerdo.

PACTO DE BARRACAS

Somos de la opinión que los pactos de Cañuelas y Barracas deben ser estudiados en forma conjunta. En ese sentido, es claro que los motivos que llevaron a Rosas y a Lavalle a volver a pactar en Barracas fue, justamente, la falta de cumplimiento de lo acordado en Cañuelas. De allí que Barracas sea una especie de complementación de Cañuelas.²²

La convención de Barracas fue firmada el 24 de agosto de 1829 entre el general Juan Lavalle, gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires, y el comandante general de la campaña, Don Juan Manuel de Rosas. El pacto consta de un preámbulo y 8 artículos.

De los considerandos que preceden a la parte dispositiva del documento, surge la preocupación de los firmantes por la imposibilidad de restaurar las instituciones tal cual se había previsto en el pacto de Cañuelas. Sostie-

22 Tanto es así que el preámbulo del pacto de Barracas establece que sus artículos «tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen insertos en la convención del 24 de junio» (en alusión al convenio de Cañuelas).

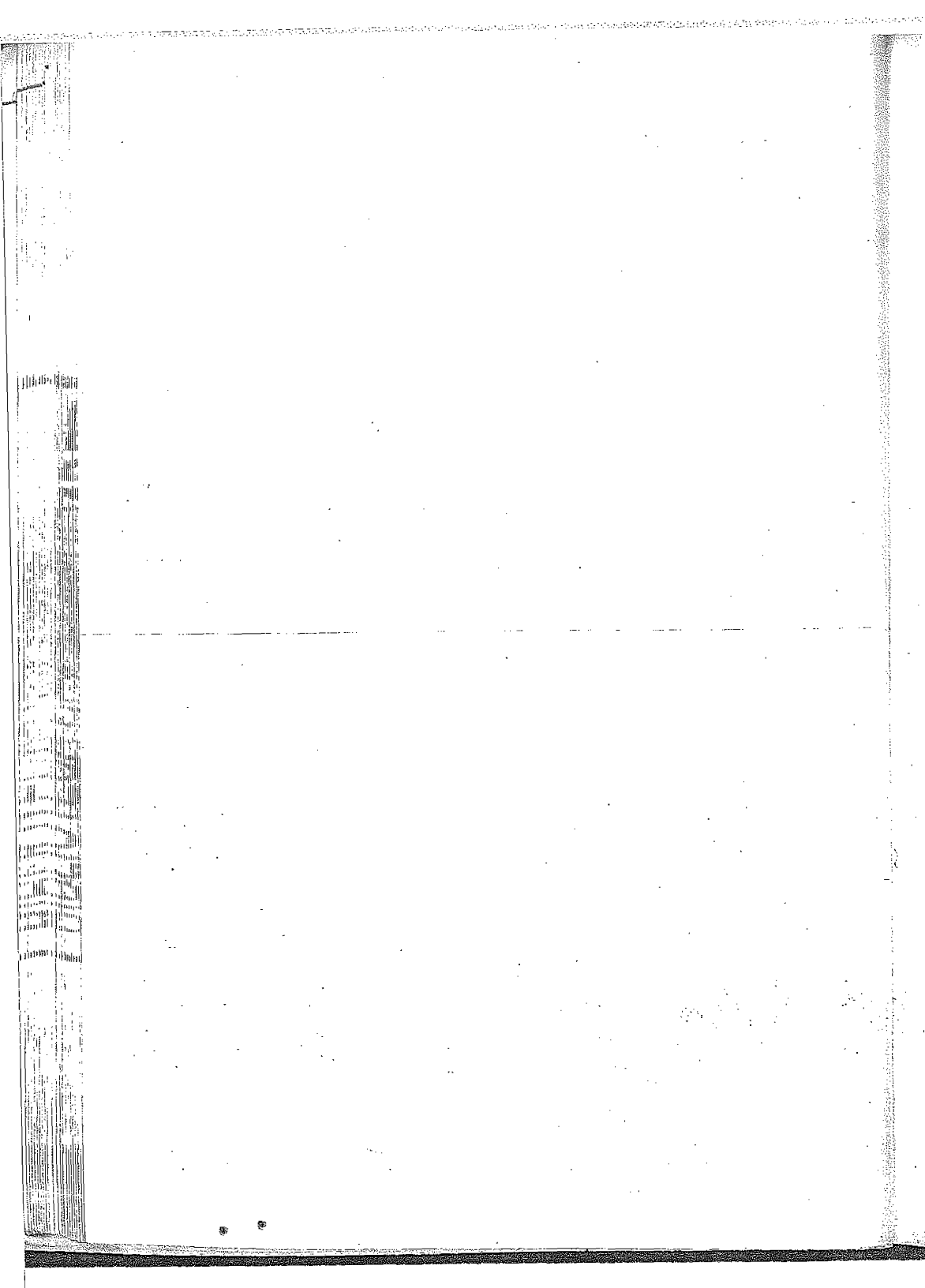
nen que el estado de agitación no aconsejaba llamar nuevamente a elecciones para instalar la Junta de Representantes. Por tal motivo, decidieron de común acuerdo nombrar un gobernador provisorio con el fin de que trabaje en consolidar la paz y el restablecimiento de las instituciones.

Es nombrado gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires el Sr. general Don Juan José Viamonte, con las facultades extraordinarias que se consideren necesarias para la conservación de la tranquilidad pública. (artículos 1 y 8).

El nuevo gobernador estaría acompañado en el cumplimiento de sus funciones por un senado consultivo de 24 miembros (Artículo 5). A su vez, quedaba facultado para nombrar a sus ministros (Artículo 4).

Todas las fuerzas de la provincia quedarían bajo las órdenes del nuevo gobernador. (Artículo 3).

Al día siguiente de la firma del convenio, el 25 de agosto de 1829, el general Viamonte se hizo cargo de la gobernación de la provincia. Sería el gobierno de transición hacia una nueva etapa. Permanecerá en el cargo hasta el 6 de diciembre de ese año, fecha en que asume Rosas como nuevo gobernador de Buenos Aires.



PACTO DE CAÑUELAS²³

(24 DE JUNIO DE 1829)

El general Don Juan Lavalle, Gobernador y Capitán General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de Campaña, Don Juan Manuel de Rosas a efecto de poner término a los disturbios que han afligido a la Provincia, y restablecer en ella el orden y la tranquilidad desgraciadamente perturbados, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1 - Cesarán las hostilidades, y quedarán restablecidas, desde la fecha de la presente convención, todas las relaciones entre la ciudad y la campaña.

Artículo 2 - Se procederá a la mayor brevedad posible a la elección de Representantes de la Provincia con arreglo a las Leyes.

Artículo 3 - Quedando, como queda, el Comandante General Don Juan Manuel de Rosas, especialmente, encargado de mantener y conservar la tranquilidad y seguridad de la campaña, tomará todas las medidas que juzgue convenientes, y proveerá, con noticia del Gobierno los empleos establecidos por las Leyes y los que, atendidas las circunstancias extraordinarias, creyese necesario para el regimen y policia de ella hasta la instalación del Gobierno permanente; debiendo ser auxiliado por el Gobierno Provisorio con los recursos de todo genero necesario para este servicio.

²³ Ravignani, Emilio, op. cit., p. 191.

Artículo 4 - Verificada que sea la elección del Gobierno permanente, el Gobernador provisorio Don Juan Lavalle y Comandante General Don Juan Manuel Rosas, le someterán las fuerzas de su mando.

Artículo 5 - El Gobierno de la Provincia reconocerá y pagará las obligaciones otorgadas por el Comandante General Rosas para el sostén de las fuerzas de su mando.

Artículo 6 - Los jefes y oficiales de línea y de milicias que han estado a las ordenes del comandante general don Juan Manuel de Rosas, tienen opción a los goces que les correspondan en sus respectivas clases.

Artículo 7 - Ningún individuo de cualquiera clase y condición que sea será molestado ni perseguido por su conducta u opiniones políticas anteriores a esta convención; las autoridades serán inexorables con el que de palabra o por escrito contravenga a lo estipulado en este artículo.

En fe de lo cual y para hacer constar nuestro acuerdo, firmamos y ratificamos la presente convención, que consta de siete artículos, en dos ejemplares de un tenor en las Cañuelas, estancia de Miller, a veinte y cuatro días del mes de Junio del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos veinte y nueve.

Juan Lavalle; Juan Manuel Rosas.

24 de junio de 1829

PACTO DE BARRACAS²⁴

(AGOSTO DE 1829)

El General Don Juan Lavalle, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires y el Comandante General de Campaña, D. Juan Manuel Rozas.

Considerando: Que el objeto principal de la Convención de 24 de Junio del corriente año, fue hacer volver el país a sus antiguas instituciones, sin violencia, y sin sacudimiento, dando así a todas las clases de la Sociedad las garantías que solo pueden tranquilizar completamente los ánimos, y restablecer la confianza y la concordia. Que el resultado incompleto, alarmante, y equivoco de las últimas elecciones de representantes, se opone a la reunión de una Legislatura. Que por manera alguna es conveniente comprometer segunda vez la dignidad de aquel grande acto, que el estado actual de agitación, y ansiedad no permite celebrar por ahora. Que la prolongación de un Gobierno aislado daña esencialmente al crédito, a los intereses, y a la prosperidad de la Provincia en general, y de los Ciudadanos en particular; y que su caracter dictatorial ni inspira confianza, ni le permite dar garantías. Que los que han tomado armas no deben aspirar ya a los efectos de un triunfo, ni a terminar por su medio la lucha y que sus jefes deben dar el ejemplo de la moderación y del desprendimiento. Que por la Convención de 24 de Junio retienen ambos una autoridad superior, mientras no exista una Legislatura provincial. Y ultimamente: que convencidos de que el voto público es de que se apliquen de hecho los medios más seguros, y eficaces para que los Ciudadanos puedan volver al ejercicio de sus primeros derechos, para constituir una autoridad legal. Han decidido de común acuerdo nombrar y reconocer como a gobernador provisorio de

24 Ravnani, Emilio, op. cit., p. 193.

la provincia, a un Ciudadano escogido de entre los mas distinguidos del pais, con el fin de que trabaje en consolidar la paz, inspirar confianza y preparar el restablecimiento de nuestras instituciones: y en consecuencia, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen insertos en la convención de 24 de Junio.

Artículo 1 - El actual Gobernador, y el Comandante General de Campaña, nombrarán un Gobernador Provisorio, cuyas facultades no solo serán las que ordinariamente corresponden a los Gobernadores de la Provincia, sino las extraordinarias que se consideren necesarias al fiel cumplimiento de los artículos de esta Convención y a la conservación de la tranquilidad pública.

Artículo 2 - Para tomar posesión del mando, el Gobernador Provisorio jurara en manos del presidente de la Camara de Justicia, y en presencia de las Corporaciones, ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Convención de 24 de Junio, y los presentes artículos adicionales, proteger los derechos de libertad, propiedad y seguridad de los Ciudadanos, promover por todos los medios posibles el restablecimiento de las instituciones, cultivar la paz, y buena inteligencia con todos los pueblos de la República, y desempeñar los demás deberes de su cargo.

Artículo 3 - Desde el mismo día en que entre en posesión del mando el nuevo Gobernador, se pondrán a su disposición, jurándole obediencia, todas las Fuerzas de Tierra y de Mar que cada uno de los respectivos jefes tiene a sus ordenes, la autoridad del Nuevo Gobernador quedara reconocida en todo el territorio de la provincia.

Artículo 4 - El nuevo gobernador procederá inmediatamente al nombramiento de sus ministros.

Artículo 5 - Será obligación del nuevo Gobierno reunir en el menor tiempo posible, un Senado Consultivo de 24 individuos elegidos entre los Notables del pais, en las clases de los Militares, (eclesiásticos), Hacendados y Comerciantes.

Artículo 6 - Serán miembros natos del Senado Consultivo. El Presidente de la Cámara de Justicia. El General más antiguo. El Presidente del Senado Eclesiástico. El Gobernador del Obispado. El Prior del Consulado.

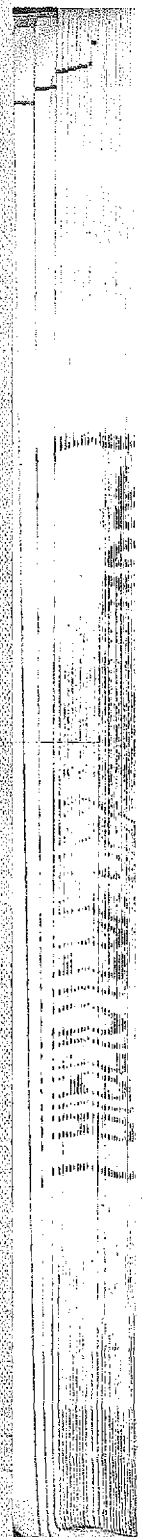
Artículo 7 - Las atribuciones del Senado Consultivo se detallarán en un reglamento especial, que será presentado por los ministros a la aprobación del gobierno.

Artículo 8 - Queda nombrado el Señor General D. Juan José Viamonte, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires.

En fe de lo cual, y para hacer constar nuestro Acuerdo, firmamos los presentes Artículos adicionales a la convención de 24 de junio del corriente año en dos ejemplares de un tenor. A la margen derecha del Río del Barrancas, en la quinta de Piñeiro, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año del Señor de 1829.

Juan Lavalle; Juan Manuel Rosas.

24 de agosto de 1829



PACTO FEDERAL

El llamado Pacto Federal de 1831 tiene una fundamental importancia en el proceso constitucional argentino. Sin llegar a ser una constitución en sentido estricto, contiene elementos básicos que hicieron a la organización nacional, como la consagración de los derechos fundamentales de las provincias (soberanía, libertad e independencia) o las libertades básicas a sus habitantes (de comercio, industria, navegación, etc.).

Con muy breves disposiciones y un articulado relativamente sencillo, llegó a regir por más de 20 años como un verdadero pacto de confederación. En efecto, a través del mismo, cada provincia conservó el uso y ejercicio de su soberanía delegando ciertas facultades a un gobierno central.

Podemos considerarlo bajo dos aspectos distintos: por un lado, como una liga y alianza de las provincias litorales contra la liga unitaria del interior del general Paz, por otro, como un tratado general, común a todas las provincias como consecuencia de las sucesivas adhesiones que va a recibir.

El general Paz y la «Liga Unitaria del Interior»

El general José María Paz había llegado a Buenos Aires proveniente de la guerra con Brasil unos días después de la revolución unitaria del 1° de diciembre de 1828. Si bien acompañó ese movimiento, su interés estaba en el interior. Luego de formar su ejército, fue por su gran ambición. Llegó a Córdoba, donde logró derrotar al gobernador Bustos y, consecuentemente, ocupar su lugar.

Una vez en el poder, debió enfrentar en dos oportunidades a Facundo Quiroga y su temible ejército federal. Tanto en la batalla de La Tablada (22

y 23 de junio de 1829) como en la de Oncativo (25 de febrero de 1830), el general Paz logró derrotar por completo al «tigre de los llanos». Así, desde Córdoba impuso su influencia en todo el interior, colocando bajo su dominio a la mayoría de las provincias.²⁵

Luego de sus victorias militares y después de haber firmado algunos tratados previos, Paz —con el apoyo de 9 provincias del interior— formará una liga político-militar. En Córdoba se firmará el pacto del 31 de agosto de 1830, mediante el cual las provincias participantes le confieren a Paz el «Supremo Poder Militar».

Frente a la amenaza cierta de la liga del interior, responderá «el litoral» con algunos convenios interprovinciales preparatorios de su liga que, junto a Buenos Aires, conformará a partir de la firma del pacto federal de 1831. En ese sentido, debemos mencionar los siguientes pactos: Buenos Aires-Santa Fe (18 de octubre de 1829), Santa Fe-Corrientes (23 de febrero de 1830), Corrientes-Buenos Aires (23 de marzo de 1830) y Corrientes-Entre Ríos (3 de mayo de 1830).²⁶

De esta forma vemos cómo, para 1830 —año anterior a la firma del pacto federal—, las provincias se encontraban agrupadas en dos núcleos territoriales antagónicos, los que pronto se convertirán en dos grandes ligas políticas. Por un lado, la mencionada Liga Unitaria del Interior, conformada por 9 provincias (Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis, Catamarca, Salta, Tucumán y Santiago del Estero), y, por el otro, la Liga del Litoral, de esencia y vocación federalista, compuesta por Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe.

25 Es recordado el general Paz como un gran estratega militar, con una capacidad de combate admirada por propios y ajenos. En estas batallas que estamos mencionando logró imponerse sobre los ejércitos de Quiroga pese a la notoria inferioridad numérica de sus fuerzas. En este sentido, recomendamos la lectura de los relatos del propio Gral. Paz en *Memorias del General José María Paz*, selección por Martha Haydee Cavillotti, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1967, p. 71.

26 Ver López, Antonio, *Historia de las Instituciones Argentinas*, Buschi s.r.l., Buenos Aires, 1962, p. 238.

Polémica Ferré - Roxas y Patrón

López, Rosas y Ferré²⁷ se reunieron en San Nicolás para unificar criterios tendientes a la conformación de una liga de las provincias litorales con Buenos Aires.

Más tarde, y ante la imposibilidad de llegar a un entendimiento con Paz, se reunirán en Santa Fe los comisionados de las provincias federales con la finalidad de arribar a la firma del pacto. Por Buenos Aires, asistió al encuentro José María Roxas y Patrón; por Santa Fe, Domingo Cullen; por Corrientes, Pedro Ferré y por Entre Ríos, Diego Miranda.

A los representantes de Buenos Aires y Corrientes se les encomendó la redacción de un anteproyecto del Pacto. Fue así como Ferré presentó un borrador en donde, entre otras cuestiones, planteaba la creación de una comisión representativa (encargada de convocar a un congreso constituyente), la implementación de una política económica proteccionista (trabas al ingreso irrestricto de mercaderías extranjeras) y, además, proponía distribuir los ingresos provenientes de la aduana de Buenos Aires entre todas las provincias. Frente a estas propuestas, Roxas alegó carecer de atribuciones para debatir sobre los puntos expuestos por Ferré diciendo que, antes de proseguir con las deliberaciones, debía solicitar nuevas instrucciones a su gobierno. Por tal razón, las negociaciones se detuvieron imposibilitando, en consecuencia, la firma del pacto en ese momento.

El peligro inminente que representaba Paz y su liga unitaria del interior hizo que Rosas cediera, en parte, a los requerimientos expresados por Ferré: sólo se llamaría a un congreso cuando «todas las provincias se encontraren en plena libertad y tranquilidad».²⁸ De todas formas, la firma del pacto se retrasó, ya que Ferré se había retirado a Corrientes, donde había sido elegido gobernador. Como la situación apremiaba, los delegados de las provin-

27 Este último en su carácter de delegado de Corrientes.

28 Rosas escribió a López: «antes debemos existir y después organizarnos... congreso, ¡hasta cuándo tendrán lugar entre nosotros esos delirios con que nos han logrado llenar nuestras cabezas ciertos hombres que no han pensado sino en esclavizarnos!... Reunir un congreso constituyente encontrándose Paz con nueve de las trece provincias argentinas, sería entregarse al enemigo...» (citado por Rosa, José María, *Historia Argentina*, Juan C. Granda Editor, Buenos Aires, 1967, T IV, p. 151).

cias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos decidieron firmar el pacto el 4 de enero de 1831 sin la representación por Corrientes.²⁹

Contenido del Pacto

El Pacto Federal fue firmado el 4 de enero de 1831 en la ciudad de Santa Fe por los representantes de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Consta de una introducción —a manera de preámbulo— y 17 artículos.

Luego de mencionar los tratados preliminares entre las provincias firmantes, el pacto sostiene que la mayor parte de los pueblos de la República «han proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal».³⁰

En primer lugar, cabe señalar que el pacto consagró los derechos fundamentales de las provincias al establecer el reconocimiento mutuo de su «libertad, independencia y derechos» (Artículo 1).

Se dispuso que las provincias conformaban una alianza ofensiva y defensiva, razón por la cual quedaban obligadas a resistir cualquier invasión extranjera o agresión por parte de otra provincia de la República (artículos 2 y 3). Claro es de advertir que, a través de estas cláusulas, se formaba una alianza federal contra la Liga del general Paz.

Como consecuencia lógica de haber formado una alianza, las provincias no podrían por sí solas celebrar tratados con otros gobiernos sin el previo consentimiento de las demás (artículos 4 y 5).

Con el objeto de consolidar los lazos de paz, amistad y unión, se obligaban a no tolerar que personas de sus respectivos territorios ofendieran a cualquiera de las otras dos provincias, como así tampoco a sus respectivos gobiernos (Artículo 6).

Se dispuso entre las provincias firmantes el instituto de la extradición. Ello significaba que las mismas se comprometían a no dar asilo a ningún criminal y que, llegado el caso, se obligaban a ponerlo a disposición de las autoridades requirentes (Artículo 7).

29 Corrientes va a adherirse a la liga y, por consiguiente, al pacto federal, un año más tarde.

30 Parece que los delegados de las provincias habían olvidado el detalle de la existencia de la liga unitaria del interior.

Los artículos 8, 9 y 10 del pacto establecieron las libertades económicas básicas, como ser: libertad de industria, de navegación, de comercio, de tránsito. A su vez, se dejó establecido el principio de igualdad de derechos entre los ciudadanos de las tres provincias firmantes.

Se estableció que la primera magistratura de una provincia (es decir, el cargo de gobernador) podría ser ejercida por naturales de las otras dos (Artículo 11).

El pacto dejó abierta la posibilidad de que otras provincias pudiesen ingresar a la liga. Para ello, las interesadas en hacerlo deberían pronunciarse por el sistema federal o si, habiéndose manifestado por otra forma de gobierno, diesen garantías suficientes de haber cambiado de política (Artículo 12). Más tarde, al desaparecer la liga unitaria del interior, y de acuerdo con esta disposición, todas las provincias que estaban bajo el dominio del general Paz se fueron adhiriendo al pacto.

El convenio dispuso que, para el caso de que una de las provincias fuera atacada, las restantes se obligaban a auxiliarlas con todos los recursos que dispusieren. En tal supuesto, las fuerzas que fuesen en auxilio de la provincia agredida deberían quedar bajo las órdenes de las autoridades locales (artículos 13 y 14).

El Artículo 15 del pacto se refiere a su elemento orgánico: la Comisión Representativa. Se trataba de un organismo colegiado de coordinación militar y política. Tendría su sede en la ciudad de Santa Fe y estaría integrada por un diputado por provincia. Hay que tener en cuenta que estos diputados eran representantes de los «gobiernos de las provincias litorales», ya que eran nombrados y removidos en forma discrecional por sus respectivos gobernadores.

Días después de la firma del pacto (15 de febrero de 1831), quedó instalada formalmente la Comisión Representativa bajo la presidencia del diputado porteño Roxas y Patrón e integrada, además, por Cullen (Santa Fe) y Crespo (Entre Ríos). En su primera sesión, designó al general López como jefe del ejército aliado para enfrentar a Paz y su liga.³¹

Por último, el Artículo 16, a través de sus 5 incisos, estableció las atribuciones o facultades de la comisión representativa.

31 La Comisión Representativa, a la que Rosas siempre se opuso, tendrá una vida efímera. El 13 de julio de 1832 se declaró disuelta.

Los primeros 4 incisos se refieren a cuestiones de índole militar (celebrar tratados de paz, hacer declaraciones de guerra, ordenar que se levante el ejército en caso de guerra y nombrar al general que deba mandarlo, y determinar el contingente de tropa con que cada provincia debía colaborar), en tanto que el inciso 5 se refiere al llamado a un congreso general.

En efecto, la Comisión Representativa tenía entre sus funciones la de invitar a todas las provincias, cuando se encontraran en plena «libertad y tranquilidad», a reunirse en un Congreso General Federativo, y así arreglar la administración del país (el comercio exterior e interior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, etc.).

Como vemos, todos los planteos que hiciera Ferré en los prolegómenos de la firma del pacto fueron postergados para ser tratados por un Congreso Federativo que, conforme surge del contenido del pacto, no tenía fecha ni lugar estipulado de reunión.

Esta última cláusula generó con el tiempo una discutida y variada interpretación. ¿Qué debía entenderse por «libertad y tranquilidad»? Lo cierto es que sólo después veinte años de la firma del pacto, y sin la figura de Rosas en la escena política nacional, logró reunirse el Congreso Constituyente en Santa Fe, sancionando nuestra Carta Magna en el año 1853.

El Artículo 17 es de forma. Se limita a establecer los plazos para la ratificación del pacto por los diferentes gobiernos.

PACTO FEDERAL³²

(4 DE ENERO DE 1831)

Deseando los Gobernadores de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos estrechar cada vez más los vínculos que felizmente los unen y, creyendo que así reclaman sus intereses particulares y los de la República han nombrado para este fin sus respectivos diputados, a saber: el Gobierno de Santa Fe, el señor D. Domingo Cullen; el de Buenos Aires, al Sr. D. José María Rojas y Patrón, y el de Entre Ríos, al Sr. D. Antonio Crespo. Quienes después de haber canjeado sus respectivos poderes, que se hallaron extendidos en buena y debida forma; y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa fe el 23 de febrero último entre los Gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes; teniendo también presente la invitación que con fecha 24 del expresado mes de febrero hizo el Gobierno de Santa Fe al de Buenos Aires, y la convención preliminar ajustada en Buenos Aires el 23 de marzo del año anterior entre los Gobiernos de esta provincia y la de Corrientes, así como el tratado celebrado el 3 de mayo último en la capital de Entre Ríos entre su Gobierno, y el de Corrientes; y finalmente, considerando que la mayor parte de los pueblos de la República, ha proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1 - Los Gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos ratifican y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos en la parte que estipulan la paz firme, amistad y unión estrecha y permanente, reconociendo recíprocamente su libertad, independencia y derechos.

³² Ravnani, Emilio, op. cit., p. 207.

Artículo 2 - Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos se obligan a resistir cualquier invasión extranjera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes o de cualquiera de las otras que componen el Estado argentino.

Artículo 3 - Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresión o preparación de parte de cualquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad e independencia de sus respectivos territorios.

Artículo 4 - Se comprometen a no oír ni hacer proposiciones ni celebrar tratado alguno particular una provincia por sí sola con otra de las litorales ni con ningún otro Gobierno sin previo avenimiento expreso de las demás provincias que forman la presente federación.

Artículo 5 - Se obligan a no rehusar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas o de las demás que pertenecen a la República, siempre que tal tratado no perjudique a otra de las mismas tres provincias o a los intereses generales de ellas o de toda la República.

Artículo 6 - Se obligan también a no permitir que persona alguna de su territorio ofenda a cualquiera de las otras dos provincias o a sus respectivos Gobiernos y a guardar la mejor armonía posible con todos los Gobiernos amigos.

Artículo 7 - Prometen no dar asilo a ningún criminal que se acoja a una de ellas huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo a disposición del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo sólo regirá con respecto a los que se hagan criminales después de la ratificación y publicación de este tratado.

Artículo 8 - Los habitantes de las tres provincias litorales gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con su buque y

cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una, ejerciendo en ellas su industria con la misma libertad, justicia y protección que los naturales de la provincia en que residan, bien sea permanente o accidentalmente.

Artículo 9 - Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen o exporten del territorio o puertos de una provincia a otra por agua o por tierra, no pagarán más derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia, adonde o de donde se exportan o importan.

Artículo 10 - No se concederá en una provincia derecho, gracia, privilegio u exención a las personas y propiedades de los naturales de ella que no conceda a los de las otras dos.

Artículo 11 - Teniendo presente que alguna de las provincias contratantes ha determinado por ley que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fueren establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepción ha de extenderse a los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

Artículo 12 - Cualquier provincia de la República que quiera entrar en la Liga que forman las litorales será admitida con arreglo a lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada convención preliminar celebrada en Santa fe a veintitrés de febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demás provincias federadas.

Artículo 13 - Si llegare el caso de ser atacada la libertad e independencia de alguna de las tres provincias litorales por alguna otra de las que no entran al presente en la federación, o por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales, con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, según la clase de la invasión, procurando que las tropas que envíen las provincias auxiliares sean bien vestidas, armadas y municionadas, y que marchen con sus respectivos jefes y

oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada provincia.

Artículo 14 - Las fuerzas terrestres o marítimas, que según el artículo anterior se envíen en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujeción al Gobierno de ésta, mientras pisen su territorio y naveguen sus ríos en clase de auxiliares.

Artículo 15 - Interín dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, residirá en la capital de Santa fe una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominación será «Comisión representativa de los Gobiernos, de las provincias litorales de la República Argentina», cuyos diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos, cuando lo juzguen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

Artículo 16 - Las atribuciones de esta comisión serán:

Primera: Celebrar tratados de paz a nombre de las expresadas tres provincias, conforme a las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo Gobierno y con la calidad de someter dichos tratados a la ratificación de cada una de las tres provincias.

Segunda: Hacer declaración de guerra contra cualquier otro poder a nombre de las tres provincias litorales, toda vez que éstas estén acordes en que se haga tal declaración.

Tercera: Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva y nombrar el general que deba mandarlo.

Cuarta: Determinar el contingente de tropas con que cada una de las provincias aliadas deba contribuir conforme al tenor del artículo 13.

Quinta: Invitar a todas las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en federación con las litorales y a que por medio de un Congreso general federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo

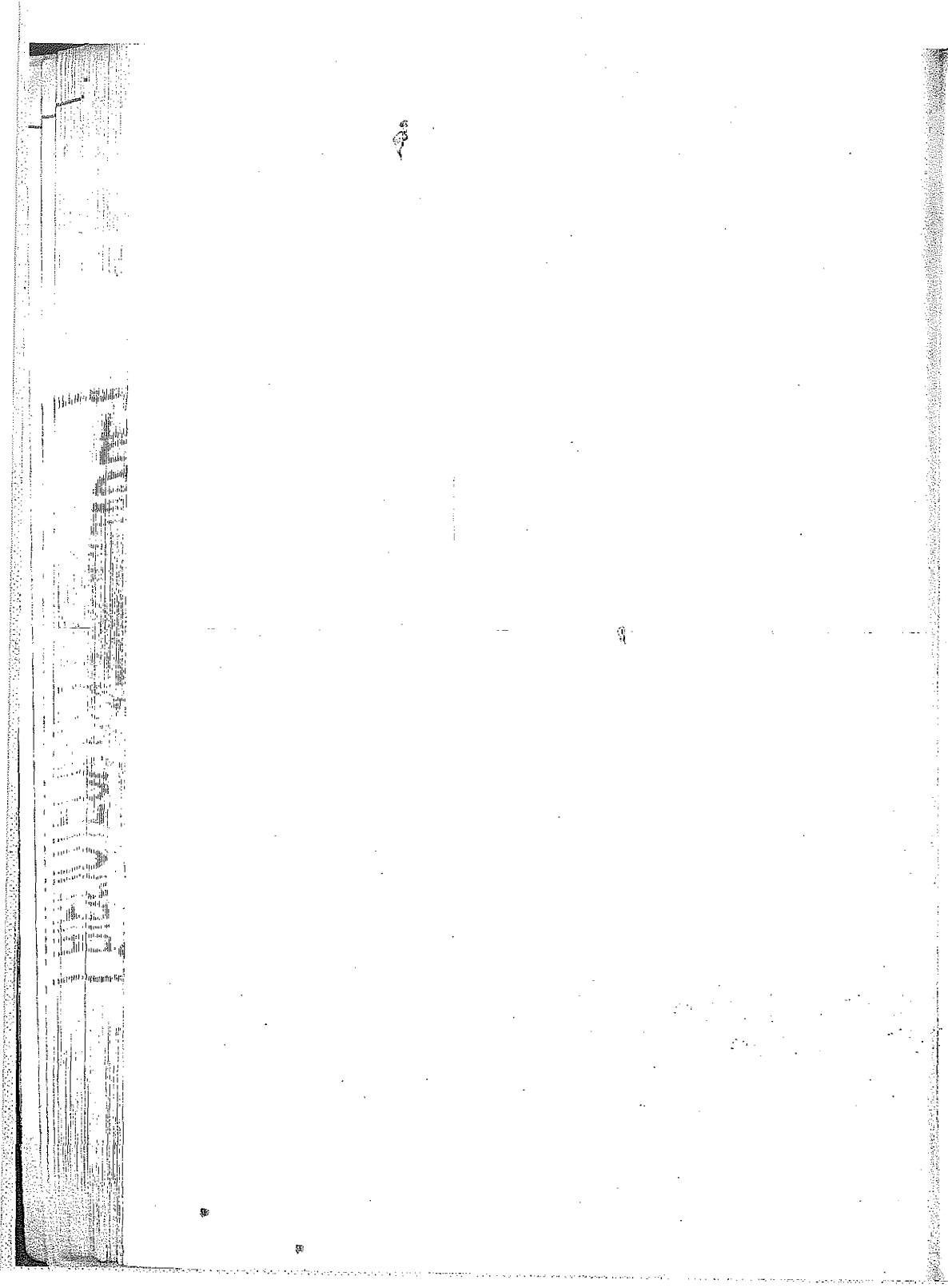
posible la seguridad, y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias.

Artículo 17 - El presente tratado deberá ser ratificado a los tres días por el Gobierno de Santa Fe, a los seis días por el de Entre Ríos y a los treinta, por el Gobierno de Buenos Aires.

Dado en la ciudad de Santa Fe, a cuatro del mes de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.

(Fdo.): Domingo Cullen; José María Roxas y Patrón; Antonio Crespo.

89296



ACUERDO DE SAN NICOLÁS

Mediante este acuerdo, los gobernadores de las 14 provincias reunidos en San Nicolás de los Arroyos convocaron, sin dilaciones, el Congreso General Constituyente que un año más tarde sancionaría nuestra Constitución Nacional. De allí que sea considerado como el antecedente inmediato de nuestra Carta Magna.

En su articulado se establecieron las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Congreso Constituyente a reunirse en Santa Fe. Además, se organizó un gobierno provisorio hasta tanto comenzara a regir el nuevo texto constitucional.

Como veremos más adelante, todas las provincias —a través de sus legislaturas locales— ratifican el Acuerdo firmado en San Nicolás y nombran a sus representantes para integrar el Congreso. La única excepción es Buenos Aires. Esta postura asumida por la legislatura porteña no hizo más que demorar aún más la ansiada unión nacional hasta la firma del pacto de San José de Flores en 1859.

El pronunciamiento de Urquiza (1851)

El 1º de mayo de 1851, el general Justo José de Urquiza, gobernador de la provincia de Entre Ríos, puso en conocimiento público un documento mediante el cual su provincia reasumía las facultades delegadas al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, referidas al manejo de las relaciones exteriores y dirección de los negocios generales de paz y guerra.

Rosas, como una forma de legitimar su poder, presentaba periódicamente a los gobernadores provinciales su renuncia al manejo de las relaciones exteriores alegando un delicado estado de salud. En todas las oportunidades, esas renunciaciones no eran aceptadas por las provincias.

Urquiza, valiéndose de las mismas causales esgrimidas por Rosas, decidió aceptarle la renuncia reiteradamente presentada. En una franca oposición al gobernador de Buenos Aires, instará al resto de las provincias a tomar la misma actitud. Corrientes será la única que adhiera al pronunciamiento.

Lo cierto es que, desde hacía algún tiempo, Urquiza aparecía en el horizonte político como el único caudillo capaz de derrotar y sacar a Rosas del poder.³³ Los brasileros, conocedores de esta situación, se aliaron con el gobernador de Entre Ríos suministrándole todo los recursos materiales necesarios para enfrentar a Rosas.

La suerte de Rosas ya estaba sellada. Entrarán en una liga Entre Ríos, Corrientes, Brasil y la Banda Oriental, formándose el llamado «ejército grande». Estas fuerzas, bajo el mando de Urquiza, se enfrentarán con Rosas a principios de 1852.

El 3 de febrero de 1852, el gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, es derrotado por Urquiza y sus aliados en la batalla de Caseros. Luego de ello, partirá rumbo al exilio para afincarse definitivamente en Inglaterra.

No obstante la victoria del «ejército grande», el nuevo orden no estaba afirmado. Urquiza debía optar entre continuar la lucha contra el resto de las provincias para imponer su autoridad o tratar de instaurar una política de acercamiento y conciliación. Se definió por esto último, y es así que envió a Bernardo de Irigoyen a parlamentar con las provincias del interior. La misión tuvo como objetivo asegurar a los gobernadores una política de unión y olvido y, al mismo tiempo, allanar el camino para lograr la reunión de un Congreso General.

33 Ya desde 1845, con la firma del tratado de *Alicaráz*, surgió la idea de conspirar contra Rosas. En dicho tratado, Corrientes y Entre Ríos —por medio de cláusulas secretas— organizaban un plan para separarse del resto de la confederación hasta tanto se reuniera el Congreso General Constituyente.

Los Protocolos de Palermo

El vencedor de monte Caseros decidió instalarse en Palermo, en la propia residencia de Rosas.³⁴ Allí fueron firmados, el 6 de abril de 1852, los conocidos «protocolos» por los gobiernos de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes.

El objeto de dicha reunión —según reza la parte introductoria del documento— fue «considerar la situación actual de la República después de la caída del poder dictatorial ejercido por el ex gobernador Juan Manuel de Rosas» y organizar la autoridad en la forma más urgente posible.

A modo de resumen, podemos decir que, a través de los Protocolos de Palermo, se dispuso: a) Nombrar a Urquiza como el nuevo encargado del manejo de las relaciones exteriores; b) Reorganizar la desaparecida Comisión Representativa prevista en el Artículo 15 del Pacto federal de 1831 a los efectos de que esta —en uso de sus atribuciones— llamara a las provincias a reunirse en un Congreso General Constituyente.³⁵

En oposición a este último punto, y a tan sólo dos días de haberse firmado los protocolos, las partes cambian de opinión y, en lugar de reafirmar la extinguida Comisión, deciden directamente invitar a todos los gobernadores de las provincias a reunirse en la ciudad de San Nicolás. Esta posibilidad permitía un acercamiento personal y directo entre los caudillos, evitando así la intermediación de diputados y representantes. Dicho encuentro tendría como objetivo arribar a un acuerdo político que posibilitara la ansiada organización constitucional.

Contenido del Acuerdo

El Acuerdo fue firmado en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos el 31 de mayo de 1852 por los gobernadores de las 14 provincias argentinas.³⁶ En

34 Allí utilizaba el despacho de Rosas, montaba sus caballos, y mandaba a sus empleados.

35 Recordemos que, de acuerdo con el inciso 5 del Artículo 16 del Pacto Federal, la Comisión Representativa tenía entre sus atribuciones la de invitar a todas las provincias —cuando estuvieren en plena libertad y tranquilidad— a un Congreso General Federativo.

36 En verdad, concurren personalmente los gobernadores de 10 provincias. Catamarca delega sus funciones en Urquiza. Córdoba, Salta y Jujuy adhieren más tarde.

tan sólo dos días de deliberaciones, se logró redactar el texto definitivo, que consta de un preámbulo y 19 cláusulas dispositivas.

En su introducción se advierte claramente que el objetivo perseguido era arbitrar los medios que posibilitaran la reunión de un Congreso General que «ha de sancionar la constitución política que regularice las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argentinos» y, al mismo tiempo, «proveer a los medios más eficaces de mantener la tranquilidad interior durante el período constituyente» (preámbulo).

Veamos ahora cuáles fueron sus principales disposiciones:

Reivindica el Pacto Federal de 1831 como ley fundamental de la República y dispone en consecuencia su estricto acatamiento (Artículo 1).

Se declara que las provincias se encuentran en el estado de libertad y tranquilidad a que aludía el inciso 5 del Artículo 16 del Pacto Federal. Por consiguiente, se convocaba a las provincias a un Congreso General Federativo para arreglar la administración general del país bajo el sistema federal (Artículo 2). Al mismo tiempo, se lo faculta a Urquiza, en su carácter de encargado del manejo de las relaciones exteriores, a abrir las sesiones del congreso (Artículo 10).

El Congreso tendría su sede en la ciudad de Santa Fe (Artículo 11) y, por gozar todas las provincias de los mismos derechos, estaría compuesto en forma absolutamente igualitaria y representativa por dos diputados por cada una de ellas.³⁷

Otra cuestión importante es que los convencionales serían elegidos conforme a las leyes electorales de cada provincia (Artículo 5) y no podrían llevar instrucciones especiales (como había sido usual hasta entonces), debiendo actuar guiados de acuerdo con su saber y patriotismo e inspirados por sentimientos nacionales. Se esperaba de ellos que actuaran como verdaderos ciudadanos argentinos y no como provincianos moviliados por intereses locales (artículos 6 y 7).

Los diputados tendrían viáticos y dietas por el desempeño de sus funciones (Artículo 9) y se les concedería —una vez elegidos e incorporados al congreso— inmunidad parlamentaria. Ello significaba que no podían

³⁷ Vemos cómo se deja de lado la aplicación del sistema de representación proporcional.

ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningún motivo hasta que no se encontrara vigente la Constitución (Artículo 8).

Una vez sancionada la Carta Magna, sería promulgada en forma inmediata por el Encargado de las Relaciones Exteriores sin someterla a ningún tipo de consulta a las provincias.³⁸ Luego de ello, se nombraría al primer presidente constitucional de la República y el Congreso cerraría sus sesiones (Artículo 12).

Como señaláramos anteriormente, el acuerdo también tuvo como objetivo instaurar una autoridad provisoria que mantuviera el orden interior durante el período constituyente. Es por ello que en el acuerdo aparecen algunas disposiciones que otorgan facultades y poderes a Urquiza como encargado de las relaciones exteriores. Así, es nombrado Director Provisorio de la Confederación Argentina (Artículo 18) y, en tal carácter, queda autorizado para, llegado el caso de convulsión u hostilidades entre las provincias, restablecer la paz.

Asimismo, se dispuso que Urquiza estaría acompañado y asesorado por un Consejo de Estado, cuyos miembros serían designados por él mismo (Artículo 17). Además, fue designado como Jefe del Ejército de la Confederación y, por tal motivo, se le otorgó el mando efectivo de todas las fuerzas militares que dispusiere cada una de las provincias, las que, a partir de ese momento, pasarían a formar parte de un ejército nacional.

Tal como lo comentáramos anteriormente, la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires impugnó con energía lo acordado en San Nicolás. Calificó a los poderes otorgados a Urquiza como dictatoriales y arbitrarios. Los porteños no ratificarán el acuerdo firmado por su gobernador y, por consiguiente, no participarán del Congreso reunido en Santa Fe.

Por otra parte, Buenos Aires veía peligrar el goce de sus históricos privilegios. No toleraba concurrir al congreso en igualdad numérica con el resto de las provincias y, además, pretendía revisar la futura constitución.³⁹

38 Recordamos que la frustrada Constitución de 1826, al ser puesta a consideración de los gobiernos provinciales, fue completamente rechazada.

39 Ver Demicheli, Alberto, *Formación Nacional Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1971, p. 284.

El 11 de septiembre de 1852 estalló una revolución en Buenos Aires que tuvo por objeto destituir al gobernador puesto por Urquiza y restablecer la legislatura disuelta también por el caudillo entrerriano. A partir de ese momento, la Nación quedó dividida en dos grandes bloques antagónicos: la Confederación y el Estado de Buenos Aires.

Entretanto, el 20 de noviembre de 1852 era inaugurado en forma solemne el Congreso General Constituyente en la ciudad de Santa Fe. La sala de representantes porteña declaró que no reconocería ningún acto emanado de dicho congreso.

PROTOCOLO DE PALERMO DE SAN BENITO⁴⁰

(6 DE ABRIL DE 1852)

Los infrascriptos, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, Camarista Dr. D. Vicente López, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Corrientes, Mayor General de dicho Ejército, General Don Benjamín Virasoro, y el Dr. Manuel Leiva, revestido de Plenos Poderes para representar al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Santa Fé, Ciudadano Don Domingo Crespo, reunidos en conferencia en Palermo de San Benito, residencia actual del Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para considerar la situación presente de la República, después de la caída del Poder Dictatorial ejercido por el ex Gobernador D. Juan Manuel Rosas, y ocurrir a la necesidad más urgente de organizar la autoridad que, en conformidad a los pactos y leyes fundamentales de la Confederación, la representante en sus relaciones externas con las demás Potencias amigas, con las que tiene que mantener y cultivar los vínculos de amistad que las unen, y además, promover otros arreglos proficuos a esas mismas relaciones, contrayendo compromisos útiles que las cimenten, y considerando:

1º) Que el Derecho Público Argentino, desde que se instaló el Congreso General en la Provincia de Tucumán, y se declaró allí la Independencia Nacional de todo otro Poder extraño, hasta la celebración del Tratado de 4 de enero de 1831, sobre el punto de la autoridad competente para la direc-

40 Ravnigani, Emilio, op. cit., p. 455.

ción de esos importantes asuntos, ha variado, según las diversas faces que ha tenido la revolución de la República.

2º) Que esta parte del Derecho Público Constitucional de la República, pareció asumir un carácter más definido, desde que el Congreso General Constituyente promulgó la Ley Fundamental de 23 de enero de 1825, por la que se encomendó provisoriamente, y hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional, al Gobierno de Buenos Aires, entre otras facultades, la del desempeño de todo lo concerniente a negocios extranjeros, nombramiento y recepción de Ministros, y la de celebrar Tratados, quedando su ratificación sujeta a la autorización del Congreso.

3º) Que al disolverse el Congreso Nacional, y con él, la Presidencia de la República, reemplazándola con una autoridad Provisoria hasta la reunión de una Convención Nacional, la Ley de 3 de julio de 1827, declaró que las funciones de esta autoridad se limitarían a lo concerniente a la paz, guerra, relaciones exteriores y hacienda nacional, y que posteriormente por la Ley Provincial de Buenos Aires, de 27 de agosto de 1827, se dispuso que hasta la resolución de las Provincias, quedaba el Gobierno de Buenos Aires, encargado de todo lo que concierne a guerra nacional, y a relaciones exteriores.

4º) Que aun cuando desde esa fecha hasta el 4 de enero de 1831, las Provincias Confederadas estipularon entre sí, diversos tratados, no se fijó en ellos de un modo uniforme, la autoridad que debiera seguir cultivando esas relaciones, y estipulando en nombre de la República, con los Poderes Extranjeros, y que el mencionado Pacto denominado comunmente de la Liga Litoral, a que se adhirieron todas las provincias de la República, confirió a la Comisión reunida en Santa Fé, las atribuciones que el Congreso General tenía, en la época de su existencia, detallándolas por su artículo 16, y que esa misma Comisión dejó al Gobierno de Buenos Aires la dirección de esos negocios exteriores, sometiendo sus actos a la aprobación de ella, mientras que permaneció reunida.

5º) *Que posteriormente a su disolución y en la época de la primera Administración del Dictador D. Juan Manuel Rosas, los Pueblos y Gobiernos Confederados que habían aceptado expresamente ese tratado, encargaron nuevamente el Gobierno de Buenos Aires, la dirección de los Negocios Exteriores de la República, como consta de las comunicaciones que obran en los archivos del Departamento de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires que han tenido a la vista, con cuya facultad ha seguido sin interrupción, hasta que fue modificada por la casi totalidad de los mismos Gobiernos Confederados, a quienes se les arrancó la concesión de que esa alta prerrogativa fuese delegada a la persona del Dictador, y no ya al Gobierno de Buenos Aires, que no existía de hecho ni de derecho; pues aquel había conculcado todas sus leyes y arrebatado todos los Poderes Públicos, en cuyo estado fue sorprendido por la grandiosa victoria de Monte Caseros, en 3 de febrero último.*

6º) *Que la desaparición de la escena política, de Don Juan Manuel Rosas, anuló de hecho esa facultad, que se había arrogado su persona, y restituyó a los pueblos su respectiva parte de Soberanía nacional, pudiendo en tal virtud delegarla en el Gobierno Confederado que gustasen y estuviese en mejor aptitud de representar y defender sus derechos en el extranjero.*

7º) *Que el ejercicio de este derecho fue desde luego puesto en planta, por los Gobiernos de Entre-Ríos y Corrientes, autorizando plenamente este en Mayo de 1851, al Exmo. Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, para que lo representase en todo cuanto pudiese tener relación con los intereses políticos de la misma Provincia, y de la Confederación Argentina, autorización que fue puesta en ejercicio en los convenios celebrados en Mayo y Noviembre del mismo año, entre el Brasil, la República Oriental, y las mencionadas Provincias.*

8º) *Que la de Santa Fé, de acuerdo con las demás signatarias del Tratado de 4 de enero de 1831, pacto fundamental de la Confederación Argentina, autorizó al Gobierno Provisorio de Buenos Aires, para que continuase en la dirección de esos negocios, hasta un acuerdo posterior, en vista de los*

respectivos pronunciamientos de las demás Provincias a consecuencia del gran suceso ocurrido por la victoria del Grande Ejército en los campos de Morón, lo que dicho Gobierno ha verificado hasta el presente con aprobación de todos.

9º) Que habiéndose pronunciado ya la voluntad de todas las Provincias Confederadas, adhiriéndose a la política pacífica y de orden, inaugurada por el Exmo. Señor General D. Justo José de Urquiza, como resulta de las notas de sus respectivos Gobiernos, y de las autorizaciones que se han recibido, confiando la dirección de los asuntos exteriores de la República, y hasta la reunión del Congreso Nacional Constituyente, ala persona del Exmo. Señor General D. Justo José de Urquiza.

Resuelven:

Que para dejar restablecido este importante Poder Nacional, y alejar todo motivo de duda y ansiedad, dando garantías positivas a los Poderes Extranjeros, que se hallan, o pueden hallarse, en relaciones con la República, y que sus compromisos y estipulaciones revistan un carácter obligatorio para la misma Confederación, quede autorizado el expresado Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Jefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para dirigir las Relaciones Exteriores de la República, hasta tanto que, reunido el Congreso Nacional, se establezca definitivamente el Poder a quién compete el ejercicio de este cargo.

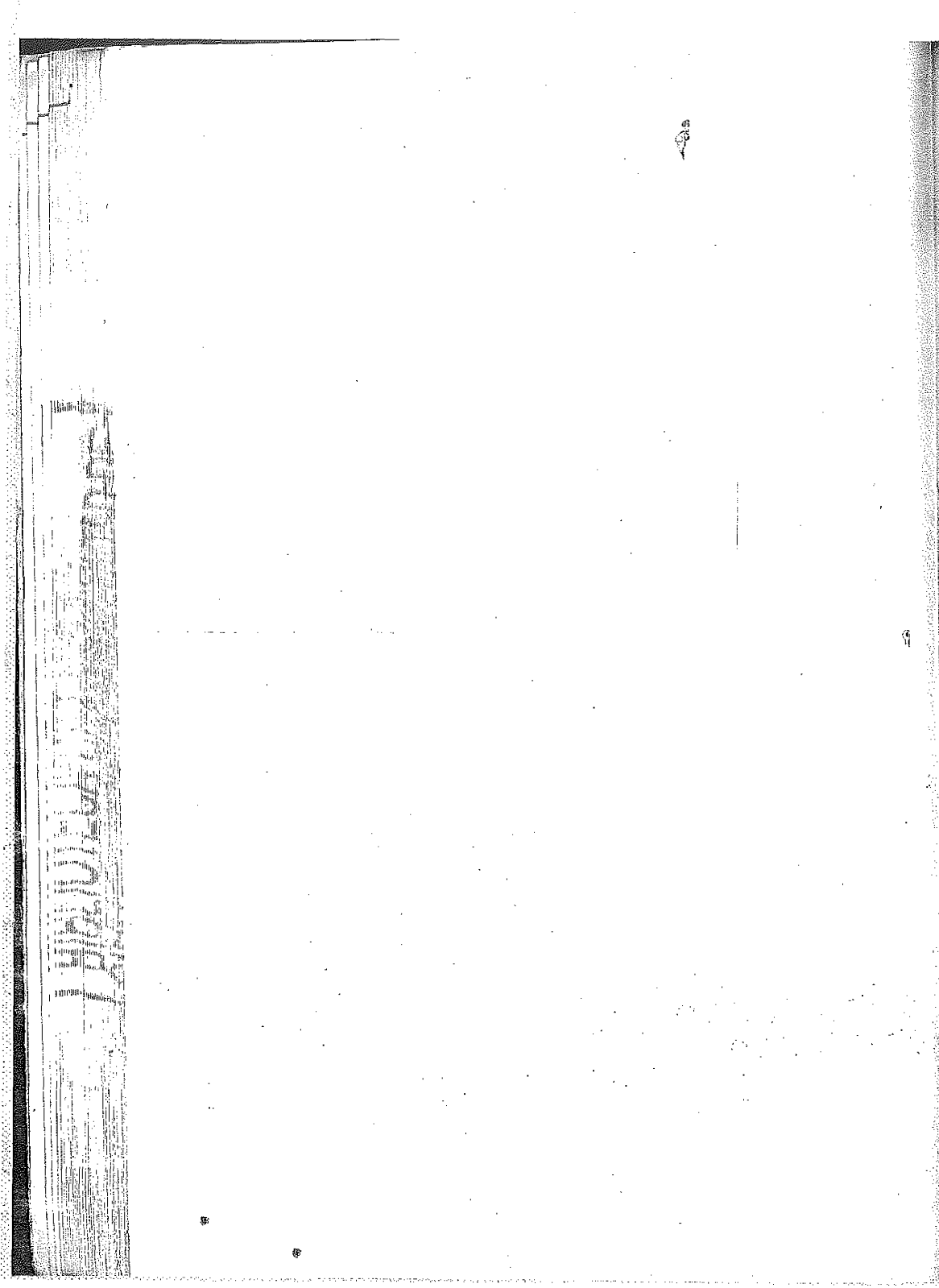
Acordaron en seguida, que cada uno de los Gobiernos signatarios del Tratado de 4 de enero de 1831, procediese inmediatamente al nombramiento del Plenipotenciario que debe concurrir a formar la Comisión Representativa de los Gobiernos, para que reunida esta en la Capital de la Provincia de Santa Fé, entre desde luego en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, según el art. 16 del mismo tratado.

Y finalmente que la presente resolución, firmada por los Gobernadores y Plenipotenciario infrascripto, sea circulada a los Gobiernos Confederados, para su conocimiento y aprobación, y que hasta que esta se haya obtenido, los Poderes signatarios de este Protocolo, y los Gobiernos de Salta y

Córdoba, reasuman en sí, como reasumen, toda la responsabilidad y trascendencia de este acto, obligándose, como se obligan, a cumplir por sí, los compromisos que celebraren con las naciones y gobiernos extranjeros amigos, a cuyos agentes, así como a todos los gobiernos con quienes la Confederación estuviese en relación, se les comunique en debida forma.

Para cuya validez y firmeza, firman este Protocolo, en cuatro ejemplares, en Palermo de San Benito, a seis días del mes de abril del año del señor mil ochocientos cincuenta y dos.

Justo José De Urquiza; Vicente López; Benjamín Virasoro; Manuel Leyva.



ACUERDO DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS⁴¹

(31 DE MAYO DE 1852)

¡VIVA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA!

Los infrascriptos, Gobernadores y Capitanes Generales de la Confederación Argentina, reunidos en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos por invitación especial del Excmo. Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores de la República, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, a saber: el mismo Excmo. Sr. General Urquiza, como Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos y representando la de Catamarca, por Ley especial de esta Provincia; el Excmo. Sr. Dr. D. Vicente López, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; el Excmo. Sr. Gral. D. Benjamín Virasoro, Gobernador de la Provincia de Corrientes; El Excmo. Sr. General D. Pablo Lucero, Gobernador de la Provincia de San Luis; el Excmo. Sr. General D. Nazario Benavides, Gobernador de la Provincia de San Juan; El Excmo. Sr. General D. Celedonio Gutiérrez, Gobernador de la Provincia de Tucumán; El Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Segura, Gobernador de la Provincia de Mendoza; el Excmo. Sr. D. Manuel Taboada, Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero; el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Bustos, Gobernador de la Provincia de La Rioja; el Excmo. Sr. D. Domingo Crespo, Gobernador de la Provincia de Santa Fe.

Teniendo por objeto acercar el día de la reunión de un Congreso General, que, con arreglo a los tratados existentes y al voto unánime de todos los pueblos de la República, ha de sancionar la constitución política que regularice las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argenti-

41 Ravnani, Emilio, op. cit., p. 460.

nos, como pertenecientes a una misma familia; que establezca y defina los altos poderes nacionales, y afiance el orden y prosperidad interior, y la respetabilidad exterior de la Nación.

Siendo necesario allanar previamente las dificultades que pueden ofrecerse en la práctica, para la reunión del Congreso, proveer a los medios más eficaces de mantener la tranquilidad interior, la seguridad de la República y la Representación de su Soberanía durante el período constituyente. Teniendo presente las necesidades y los votos de los pueblos que nos han confiado su dirección e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y de toda justicia. Hemos acordado y adoptado las resoluciones siguientes:

Artículo 1 - Siendo una Ley fundamental de la República, el Tratado celebrado en 4 de enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos por haberse adherido a él, todas las demás provincias de la Confederación, será religiosamente observado en todas sus cláusulas, y para mayor firmeza y garantía queda facultado el Excmo. Sr. Encargado de las Relaciones Exteriores, para ponerlo en ejecución en todo el territorio de la República.

Artículo 2 - Se declara que, estando en la actualidad todas las provincias de la República en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado Tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo, la administración general del país, bajo el sistema federal; su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, su crédito interior y exterior y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las Provincias.

Artículo 3 - Estando previstos en el artículo 9 del Tratado referido, los arbitrios que deben mejorar la condición del comercio interior y recíproco de las diversas provincias argentinas; y habiéndose notado por una larga experiencia los funestos resultados que produce el sistema restrictivo seguido de alguna de ellas, queda establecido: que los artículo de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los penados de toda

especie que pasen por todo el territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten: y que ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 4 - Queda establecido, que el Congreso General Constituyente, se instalará en todo el mes de agosto próximo venidero; y para que esto pueda realizarse, se mandará hacer desde luego en las respectivas provincias, elección de los Diputados que han de formarlo, siguiéndose en cada una de ellas las reglas establecidas por la Ley de elecciones, para los Diputados de las Legislaturas Provinciales.

Artículo 5 - Siendo todas las Provincias iguales en derechos, como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia.

Artículo 6 - El Congreso sancionará la Constitución Nacional, a mayoría de sufragios; y como para lograr este objeto sería un embarazo insuperable, que los Diputados trajeran instrucciones especiales, que restringieran sus poderes, queda convenido, que la elección se hará sin condición ni restricción alguna: fiando a la conciencia, al saber y el patriotismo de los Diputados, el sancionar con su voto lo que creyesen más justo y conveniente, sujetándose a lo que la mayoría resuelva, sin protestas ni reclamos.

Artículo 7 - Es necesario que los Diputados estén penetrados de sentimientos puramente nacionales; para que las preocupaciones de localidad no embaracen la grande obra que se emprende: que estén persuadidos que el bien de los pueblos no se ha de conseguir por exigencias encontradas y parciales, sino por la consolidación de un régimen nacional, regular y justo: que estimen la calidad de ciudadanos argentinos, antes que la de provincianos. Y para que esto se consiga, los infrascriptos usarán de todos sus medios para infundir y recomendar estos principios, y emplearán toda su influencia legítima, a fin de que los ciudadanos elijan a los hombres de más probidad y de un patriotismo más puro e inteligente.

Artículo 8 - Una vez elegidos los Diputados e incorporados al Congreso, no podrán ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningún motivo, ni autoridad alguna, hasta que no esté sancionada la Constitución. Sus personas serán sagradas e inviolables durante este período. Pero cualquiera de las Provincias podrá retirar sus Diputados cuando lo creyese oportuno; debiendo en este caso sustituirlos inmediatamente.

Artículo 9 - Queda a cargo del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, el proveer a los gastos de viático y dieta de los Diputados.

Artículo 10 - El Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, instalará y abrirá las sesiones del Congreso, por si o por un delegado, en caso de imposibilidad; proveerá la seguridad y libertad de sus discusiones: librará los fondos que sean necesarios para la organización de las oficinas de su despacho; y tomará todas aquellas medidas que creyese oportunas para asegurar el respeto de la corporación y sus miembros.

Artículo 11 - La convocatoria del Congreso se hará para la ciudad de Santa Fe, hasta que reunido e instalado, el mismo determine el lugar de su residencia.

Artículo 12 - Sancionada la Constitución y las leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en práctica, será comunicada por el Presidente del Congreso, al Encargado de las Relaciones Exteriores y este la promulgará inmediatamente como Ley Fundamental de la Nación haciéndola cumplir y observar. En seguida será nombrado el primer Presidente Constitucional de la República y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones dejando a cargo del Ejecutivo poner en ejercicio las leyes orgánicas que hubiera sancionado.

Artículo 13 - Siendo necesario dar al orden interior de la República, a su paz y respetabilidad exterior, mientras se discute y sanciona la Constitución Nacional, los infrascriptos emplearán por si, cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones, para mantener en sus respectivas provincias,

la paz pública y la concordia entre los ciudadanos de todos los partidos, previniendo o sofocando todo elemento de desorden o discordia, y propendiendo al olvido de los errores pasados y estrechamiento de la amistad de los Pueblos Argentinos.

Artículo 14 - Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una u otra Provincia, o por sublevaciones armadas dentro de la misma Provincia, queda autorizado el Encargado de las Relaciones Exteriores, para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, para restablecer la paz, sosteniendo las autoridades legalmente constituidas; para lo cual, los demás Gobernadores presiarán su cooperación y ayuda en conformidad al Tratado del 4 de Enero de 1831.

Artículo 15 - Siendo de la atribución del Encargado de las Relaciones Exteriores, representar la Soberanía y conservar la indivisibilidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras durante el período constituyente, y defender la República de cualquier pretensión extranjera, y velar sobre el exacto cumplimiento del presente Acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones, el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud, queda acordado que el Excmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, en el carácter de General en Jefe de los Ejércitos de la Confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tengan en pie cada Provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del Ejército Nacional. El General en Jefe destinará estas fuerzas, del modo que lo crea conveniente al servicio nacional, y si para llenar sus objetos creyese necesario aumentarlas podrá hacerlo pidiendo contingentes a cualquiera de las Provincias; así como podrá también disminuirlas si las juzgare excesivas en su número u organización.

Artículo 16 - Será de las atribuciones del Encargado de las Relaciones Exteriores, reglamentar la navegación de los ríos interiores de la República, de modo que se conserven los intereses y seguridad del territorio y de las rentas fiscales, y lo será igualmente la Administración General de Co-

reos, la creación y mejora de los caminos públicos y de postas de bueyes para el transporte de mercaderías.

Artículo 17 - Conviniendo para la mayor respetabilidad y acierto de los actos del Encargado de las Relaciones Exteriores en la dirección de los negocios nacionales durante el periodo constituyente, el que haya establecido cerca de su persona un Consejo de Estado, con el cual pueda consultar los casos que le parezcan graves: queda facultado el mismo Excmo. Sr. para constituirlo nombrando a los ciudadanos argentinos que por su saber y prudencia, puedan desempeñar dignamente este elevado cargo, sin limitación de número.

Artículo 18 - Atendidas las importantes atribuciones que por este convenio recibe el Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores, se resuelve: que su título sea de DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA.

Artículo 19 - Para sufragar a los gastos que demanda la administración de los negocios nacionales declarados en este Acuerdo, las Provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales.

Del presente Acuerdo se sacarán quince ejemplares de un tenor, destinados uno al Gobierno de cada Provincia y otro al Ministro de Relaciones Exteriores.

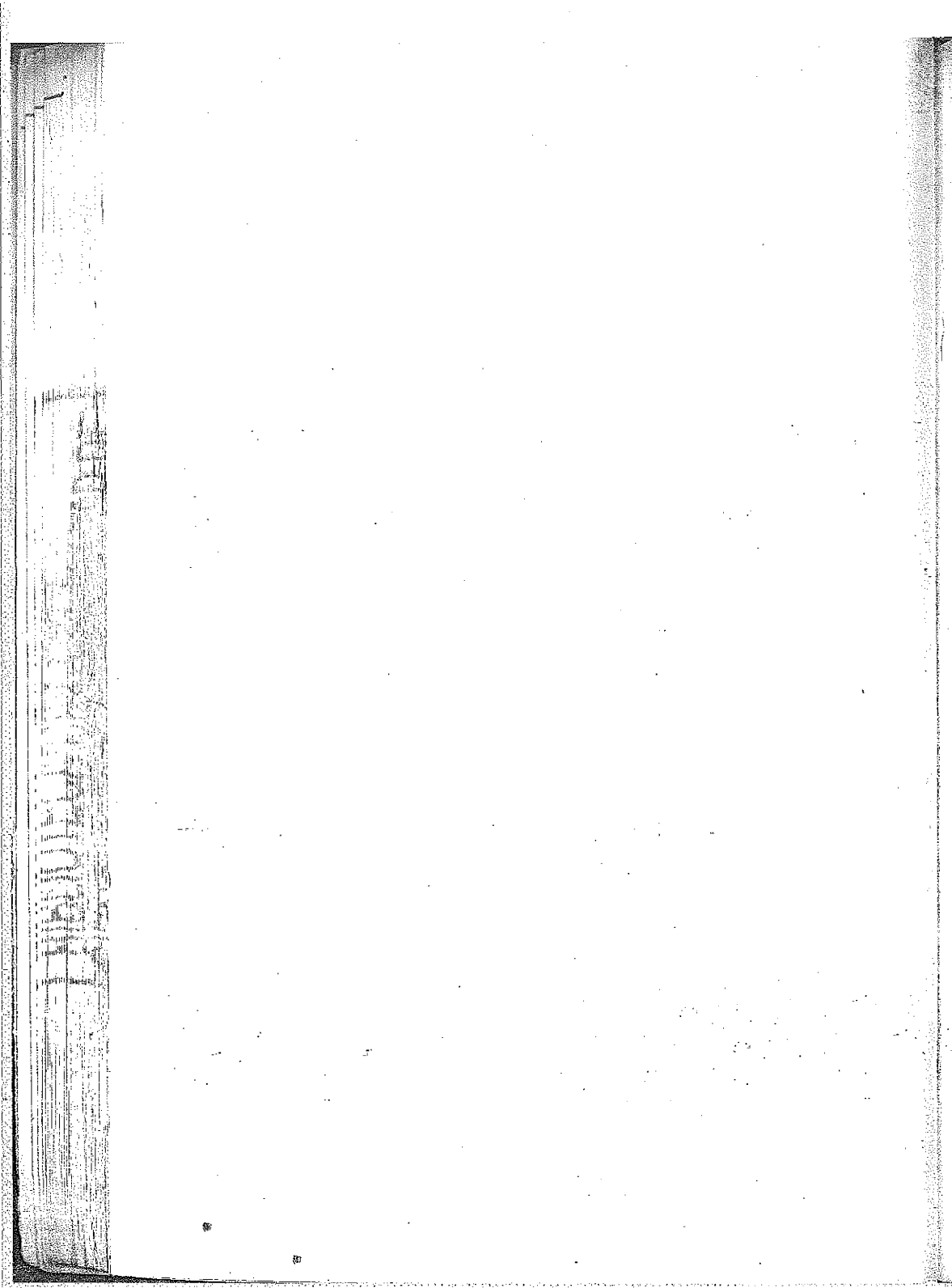
Dado en San Nicolás de los Arroyos, a treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y dos.

Justo José de Urquiza, por la Provincia de Entre Ríos, y en representación de la de Catamarca. Vicente López, Benjamín Virasoro, Pablo Lucero, Nazario Benavides, Celedonio Gutiérrez, Pedro P. Segura, Manuel Taboada, Manuel Vicente Bustos, Domingo Crespo.

Artículo adicional al Acuerdo celebrado entre los Excmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidas en San Nicolás de los Arroyos. Los Gobiernos y Provincias que no hayan concurrido al Acuerdo celebrado en esta fecha, o que no hayan sido representados en él, serán invitados a adherir por el Director Provisorio de la Confederación Argentina, haciéndoles a este respecto las exigencias a que dan derecho el interés y los pactos nacionales. Dado en San Nicolás de los Arroyos, a treinta y un días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y dos.

Justo José de Urquiza, por la Provincia de Entre Ríos, y en representación de la de Catamarca. Vicente López, Benjamín Virasoro, Pablo Lucero, Nazario Benavides, Celedonio Gutiérrez, Pedro P. Segura, Manuel Taboada, Manuel Vicente Bustos, Domingo Crespo.

89296



CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA*

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1 - La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2 - El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3 - Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del

* Texto publicado en la página web oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires.

Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4 - El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5 - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6 - El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7 - Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8 - Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9 - En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10 - En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11 - Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12 - Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13 - Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14 - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis - El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; re-

tribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15 - En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16 - La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17 - La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y

previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18 - Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19 - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20 - Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos

años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21 - Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22 - El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23 - En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24 - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25 - El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26 - La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27 - El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28 - Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29 - El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30 - La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31 - Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32 - El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33 - Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34 - Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35 - Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras «Nación Argentina» en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 36 - Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37 - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38 - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39 - Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40 - El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41 - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42 - Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud; seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43 - Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.

SEGUNDA PARTE
AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44 - Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 45 - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46 - Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce, por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro, por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Artículo 47 - Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48 - Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49 - Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50 - Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 51 - En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52 - A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53 - Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL SENADO

Artículo 54 - El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55 - Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56 - Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57 - El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58 - El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59 - Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60 - Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o

a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61 - Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62 - Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 63 - Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64 - Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65 - Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66 - Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su

seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67 - Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68 - Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69 - Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70 - Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71 - Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72 - Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73 - Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74 - Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75 - Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la

ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.
5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.
11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a

los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16. Proveer a la seguridad de las fronteras.

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes

de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conserva-

rán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires.

Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76 - Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 77 - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Artículo 78 - Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79 - Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80 - Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81 - Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82 - La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83 - Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84 - En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,... decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 85 - El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 86 - El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 87 - El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Nación Argentina».

Artículo 88 - En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89 - Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90 - El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 91 - El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92 - El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93 - Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas de: «desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina».

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Artículo 94 - El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95 - La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96 - La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97 - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98 - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 99 - El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de

magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.
8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.
13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.
14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.
17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.
19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.
20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPÍTULO CUARTO
DEL JEFE DE GABINETE Y DEMÁS MINISTROS
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 100 - El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquéllas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquéllas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.

7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.
13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.
El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101 - El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los

miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102 - Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103 - Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104 - Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105 - No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106 - Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 107 - Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 108 - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109 - En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110 - Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111 - Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112 - En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113 - La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114 - El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115 - Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 116 - Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima : de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117 - En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118 - Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119 - La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 120 - El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

TÍTULO SEGUNDO
GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 121 - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122 - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123 - Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124 - Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la

Nación, con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125 - Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126 - Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 127 - Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 128 - Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Artículo 129 - La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera - La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda - Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.

(Corresponde al Artículo 37.)

Tercera - La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción.

(Corresponde al Artículo 39.)

Cuarta- Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del Artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del Artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno.

(Corresponde al Artículo 54.)

Quinta - Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el Artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

(Corresponde al Artículo 56.)

Sexta - Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigentes a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.

(Corresponde al Artículo 75, inciso 2.)

Séptima - El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al Artículo 129.

(Corresponde al Artículo 75, inciso 30.)

Octava - La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.

(Corresponde al Artículo 76.)

Novena - El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período.

(Corresponde al Artículo 90.)

Décima - El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999.

(Corresponde al Artículo 90.)

Undécima - La caducidad de los nombramientos y la duración limitada prevista en el Artículo 99, inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional.

(Corresponde al Artículo 99 inciso 4.)

Duodécima - Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo Cuarto de la Sección Segunda, de la Segunda Parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República.

(Corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101.)

Decimotercera - A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

(Corresponde al Artículo 114.)

Decimocuarta - Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del Artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación.

(Corresponde al Artículo 115.)

Decimoquinta - Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirán por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución.

(Corresponde al Artículo 129.)

Decimosexta - Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima - El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



BIBLIOTECA

89296

ESTA PUBLICACIÓN SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN EL MES DE JUNIO DE 2008,
EN LA CIUDAD DE LA PLATA,
BUENOS AIRES,
ARGENTINA.